

Resolución Nro.4

Auto Interlocutorio Nro.003

Radicado Actuación Administrativa Correccional: Nro.2021-0001

ACTOR-INCIDENTALISTA: HERNANDO YARA ECHEVERRI - JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

ACCIONADO-INCIDENTADO: JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO.

ASUNTO: DECISIÓN DEL INCIDENTE CORRECCIONAL POR FALTAS REITERADAS AL DEBIDO RESPETO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA Y ANTECEDENTES PROCESALES.

Se procede a resolver de fondo o decidir el presente incidente o actuación administrativa correccional en frente del presunto infractor señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, identificado con la C. C. Nro.10.279.672 expedida en Manizales, T. P. Nro.1663 del C.P.G., y cuyo domicilio o vivienda donde reside o vive es Calle 57 Nro.11-15 en el Barrio la Carola de Manizales, Caldas, o a tres cuadras del CAI de la Policía Nacional del Barrio Villa Hermosa de esta misma ciudad, con celular Nro.3155411192, y con la dirección de su correo electrónico alcibar@terra.com.co, de profesión Geólogo, y con Oficina de Geólogos en el Centro Comercial Cable Plaza de esta ciudad, y por ello frecuenta el mismo, así como también frecuenta el Centro Comercial Mall Plaza por quedar a tres cuadras de su residencia, y al parecer Docente de la Universidad de Caldas, y del cual obran en este expediente digital dos fotografías a color para su plena identificación.

- 1- Mediante el auto interlocutorio Nro.656 del 27 de septiembre de 2021, este Judicial ordenó la apertura de este incidente o actuación administrativa correccional en frente del presunto infractor antes señalado, por fuera de audiencia y sin la presencia de éste, y una vez notificado en debida forma, y conforme lo establecido en el C. G. del P., la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y el Decreto 806 del 2020, el corregido no lo contesto o no se pronunció o no dio las explicaciones del caso y en defensa de sus intereses por escrito vía medio virtual al respecto, y no designó Apoderado, dentro del término legal para ello, y por lo cual no pidió ni aportó pruebas para enervar los cargos formulados en dicho proveído y con fundamento en la documental que lo soportó, y como lo certificó la Secretaria Ad Hoc y Oficial Mayor de este Despacho Judicial Abda.SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA; y por auto interlocutorio Nro.02 del 29 de noviembre del 2021, se decretaron las pruebas que consideró pertinentes este Juzgador y de oficio, y en especial 9 testimonios, y se convocó por Secretaría en debida forma a la respectiva audiencia de pruebas, la que se realizó por medio virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS el 9 de diciembre de 2021 a las 2.00 P.M., y en ella se recibieron en total 6 testimonios de las siguientes personas sobre los hechos objeto de este trámite incidental, como son los primeros 5: La Docente JOHANA TORRES CASTAÑEDA, el Abogado e Ingeniero Civil FELIPE YARA ECHEVERRI, la Auxiliar de Odontología e Higienista Oral MARYORI ECHEVERRI DELGADO, la Abogada ANDREA LORENA CALLE GIRALDO, y Secretaria de este Despacho, y del Administrador de Empresas

JHON JAIRO GIRALDO ORTIZ y Escribiente de este Juzgado; y en la continuación de esta el 10 de diciembre de 2021 a las 2.00 P.M. se recepcionó el otro del Abogado ANCIZAR LONDOÑO HENAO, tío y Apoderado Judicial que fue en dos de dichos procesos tramitados en este Juzgado en que fue parte el implicado, o sea en el de cesación de efectos civiles del matrimonio católico o divorcio, y el de liquidación de la sociedad conyugal; y se prescindió de los otros 4 testimonios, de la señora ANGELA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ, la Niña SALOMÉ YARA ARISTIZABAL, la Abogada CLEMENCIA DEL PILAR ALZATE RAMIREZ y Ex Secretaria de este Despacho Judicial, y el señor EUTIMIO JIMENEZ LÓPEZ, entre otras, por darse suficiente ilustración sobre los hechos objeto de dicha prueba, según lo regulado en el art.212 del C. G. del P., y pasó este asunto a Despacho para decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES.

1. CARGOS IMPUTADOS AL INFRACTOR:

El señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO quien ha actuado como demandado y demandante en cuatro procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. liquidación de la sociedad conyugal, y rebaja de alimentos, que correspondieron por competencia y reparto asignado por la Oficina Judicial de esta ciudad conocer a este Despacho Judicial, ha incurrido en reiteradas conductas de falta al debido respeto al Juez Segundo de Familia de Oralidad de este Circuito desde el año 2018 al presente año 2021, o sea a mi persona y en razón a las funciones que ejerzo como Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, y en **especial en razón al cargo de Juez que ejerzo, y a las decisiones judiciales que emití en los citados 4 procesos**, y que ha asumido el presunto infractor en diferentes sitios públicos de esta ciudad, y por ende en 14 oportunidades me ha insultado o agredido verbalmente con palabras soeces, y por ende faltado al debido respeto como Juez de la República, gritándome o en tono agresivo: JUEZ HIJUEPUTA LADRON, JUEZ HIJUEPUTA ME ROBÓ LA CASA, ENTRE OTRAS EXPRESIONES VERBALES AGRESIVAS, INJURIOSAS, O CON PALABRAS SOECES, Y CONSTITUTIVAS DE FALTAS AL RESPETO DEBIDO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y EN FORMA REITERADA O EN CONCURSO, o sea me ha faltado al respeto debido como Juez de la República de Colombia en reiteradas ocasiones y en sitios públicos.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Para el inicio, trámite y decisión de fondo del presente incidente correccional por parte de este Juez y en frente del citado particular y por fuera de audiencia, nos fundamentamos en las normativas y Jurisprudencia, que, entre otras, al respecto se expone:

Los arts.1° a 6°, 13, 29 de la C. P., que regulan el Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales y principios de igualdad, debido proceso, defensa y contradicción de los ciudadanos, usuarios del Estado, y de las personas naturales en Colombia, el principio de responsabilidad jurídica de los particulares, y la Administración de Justicia. Y los arts.228 a 230 ibídem que consagran los principios rectores de la Administración de Justicia en su decisiones, y en la Función Pública y el Servicio Público Esencial, que ejercemos y prestamos.

El art.44 del C. G. del P. sobre: “...Poderes correccionales del juez...” señala que: “...Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:...1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas...”. Y Norma Jurídica de Orden Público analizada, interpretada, y declara exequible por la H.Corte Constitucional mediante su sentencia C-713 del 15 de julio de 2008; y de la que se deriva que la **COMPETENCIA LEGAL** para conocer en forma exclusiva y excluyente, o sea para tramitar la presente actuación administrativa correccional corresponde al mismo Juez agraviado por la persona que le faltó al debido respeto en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en única instancia, y vía incidente por suceder dichas conductas reprochables del implicado por fuera de una audiencia, y por esta actuación administrativa

sancionatoria adelantarse no en audiencia y sin la presencia del encartado o disciplinado o según el Derecho Administrativo Penalizador.

Como también, en el párrafo de esta última disposición se señala: “...*Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso...Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano...*”.

A su vez el art.59 de la Ley 270 de 1996 establece al respecto: “...*PROCEDIMIENTO: El magistrado o el juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...*”.

El art.129 del C. G. del P. dispone en este sentido lo siguiente: “...*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en se funda, y las pruebas que pretenda hacer valer...Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...En los caso en que el incidente puede promoverse fuera de la audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°...*”.

Y dado que este trámite de imposición de sanción correccional por actuación administrativa aperturada y a iniciativa del Juez agraviado se inicia por fuera de audiencia y sin la presencia del implicado debe adelantarse por medio de incidente a tramitar en forma independiente de los procesos de que se trata, y por tener las mayores garantías de debido proceso, defensa, igualdad y contradicción para el implicado o persona a corregir señaladas en los arts.1° a 14, 127 a 129 del C. G. del P., 13 y 29 de la C. P.

Se ha tramitado este incidente correccional y se decide de fondo en este con fundamento en las Normas Legales y Jurisprudencia antes citadas y analizadas, y además se sustenta esta decisión judicial en lo establecido en las Normativas y Jurisprudencia Constitucional al respecto de este asunto correccional en el Decreto 806 del 2020, y los arts.42 nrls.3°, 4°, 6°, y 7°, 44, 78 nrls.4°, y 7°, 127, 129 del C. G. del P., 58 nral 1° y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia o 270 de 1996, y las sentencias de la H.Corte Constitucional: T-351 de 1993, M.P. Dr.ANTONIO BARRERA CARBONELL; C-218 del 16 de mayo de 1996; C-392 de 2002, M.P. Dr.ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-1017 de 2007, M.P. Dr.MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-218 de 1996, M.P. Dr.FABIO MORON DÍAZ; y C-713 del 15 de julio de 2008, entre otras.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Y HECHOS que sustentan este trámite incidental y su decisión de fondo en resumen corresponden a los siguientes:

3.1. HECHOS CORRESPONDIENTES A LOS ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1- En este Despacho se adelantó un **PROCESO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora CLAUDIA MARIA ROJAS HURTADO, por medio de Apoderada Judicial Dra. CONSTANZA OSORIO TABARES, y en frente de su esposo el señor JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO, quien actuó por medio de su Apoderado Judicial el Dr. ANCIZAR LONDOÑO HENAO, al parecer tío del demandado y Ex-Juez de

este mismo Despacho por más de 15 años, y a quien yo reemplace hace 15 años aproximadamente en este cargo público cuando se pensionó, y al yo ganar el concurso de méritos para ingresar a la carrera Judicial; radicación Nro. **2007-00538**; sustentada en las causales de divorcio consagradas en los numerales 1°, 2° y 3° del art. 154 del C. C., en resumen de: Las relaciones sexuales extramatrimoniales del esposo; el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de padre y cónyuge de éste; y los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra del mismo hacía su esposa o por violencia intrafamiliar verbal, psicológica y/o física; y en el cual la demandante actuó también en representación legal de sus dos menores hijas y habidas en dicho matrimonio ANDREA e ISABELA RIOS ROJAS, en ese entonces.

- 2- Dicha demanda fue **admitida** por auto del **26 de octubre de 2007**; y en él se decretaron como medidas cautelares a petición de la actora: el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-63450; la fijación de alimentos provisionales vía embargo sobre todos los ingresos laborales del demandado en un 30% para sus dos antes menores hijas, y en un 20% para su esposa, entre otros ordenamientos, y a lo que se accedió por darse los presupuestos legales para ello; el demandado se notificó del admisorio en forma personal el **13 de mayo de 2008** y contestó la demanda en el término legal por medio de su Apoderado el **28 de mayo de 2008**, pidiendo y allegando pruebas; por auto del **30 de mayo de 2008** se tuvo por contestada la demanda oportunamente y se convocó a la audiencia de trámite para el **24 de septiembre de 2008**; en dicha fecha se llevó a cabo tal audiencia, y se dio curso a las etapas procesales respectivas, por ello se declaró fallida la conciliación al no haber acuerdo conciliatorio entre las partes para reconciliarse o divorciarse de mutuo acuerdo; no hubo medidas de saneamiento a emitir; hubo fijación del litigio, hechos y pretensiones de la demanda y excepciones de mérito; se decretaron y practicaron las pruebas pedidas y allegadas por ambas partes; y de oficio se decretó el interrogatorio de parte de la demandante y el testimonio vía conferencia de una de las dos antes menores hijas de la partes y antes adolescente ISABELA, y quien vivía con los cónyuges bajo el mismo techo y era conocedora directa de los hechos objeto del proceso, y testimonio que fue muy importante para las decisiones contenidas en la sentencia de divorcio, y como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto, en el sentido en que en los procesos judiciales en la especialidad de Familia son fundamentales y de especial importancia los testimonios de los familiares y amigos más cercanos de las partes, y testimonios que no fueron tachados de sospechosos por el demandado en su debido momento procesal, y por ello no prosperó esta; se agotó la etapa procesal de alegaciones de cada parte por medio de cada uno de sus Apoderados, y para ello se realizaron otras audiencias; siendo del caso mencionar que el Apoderado del demandado acudió a todas las audiencias y formuló tales alegatos; y en audiencia se emitió la **sentencia Nro. 0061 del 11 de marzo de 2009** que dirimió de fondo dicha litis, y se notificó por estrados judiciales, y en ella se decretó el divorcio de dicho matrimonio sólo por las causales de los numerales 2° y 3° del art. 154 del C. C. por haberlas demostrado plenamente la demandante con todas las pruebas que aportó, entre ellas las testimoniales, y en especial la conferencia de la adolescente hija quien con su otra menor hermana vivía bajo el mismo techo con su padre y cónyuges y partes en dicho proceso judicial, y testimonio de la menor que de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia imperante del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil es muy importante para definir la litis, y más en esta clase de procesos en la Jurisdicción Civil Familia, en la cual los testimonios de familiares que viven bajo el mismo techo y más por varios años y todos los días de los mismos, son de mucha trascendencia para acercar la verdad procesal a la verdad real como labor crucial de Juez probatoriamente hablando, y testimonio que no fue tachado de sospechoso o parcializado por el demandado por medio de su Apoderado en su debido momento procesal, más no por el 1°, ya citados, y en el entendido de que la demandante fue declarada según dicha pruebas la cónyuge inocente del divorcio y el demandado el

culpable del mismo; asignada la custodia y cuidado personal de las dos antes menores hijas en cabeza de la progenitora; y se le reguló visitas a favor de las mismas y a cargo del progenitor por mandato legal contenido en el C. I. y la A., el C. C., y el C. de P. C., hoy C. G. del P.; y se condenó al demandado a aportar una cuota alimentaria mensual de \$300.000 para sus dos antes menores hijas por partes iguales, y \$150.000 para su esposa; y se condenó al demandado a pagar costas y agencias en derecho a favor de la demandante en un 66.66% del total que liquidara la Secretaría, entre otros ordenamientos; y porque así lo ordenaba el C. de P. C., el C. C., el C. del M., el C. I. y la A., y fallo que **no fue apelado** ni por el Apoderado del demandado ni por éste en dicha audiencia una vez notificado por estrados judiciales, ni por la actora, ni su Apoderado, entiende el Despacho por estar ajustado a Ley o a Derecho, y ser emitido con toda imparcialidad, y soportado en la pruebas obrantes en dicho expediente, y bajo los principios de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, entre otros, y con su debida motivación, y por todos ellos quedaron de acuerdo con dicho fallo, y quedó en firme e **hizo tránsito a cosa juzgada**; y expediente que obra en el Archivo Central de la Oficina Judicial en el Palacio de Justicia de Manizales.

- 3- En este Despacho se adelantó un **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO, por medio de su Apoderado Judicial el Dr. ANCIZAR LONDOÑO HENAO, y en frente de la señora CLAUDIA MARÍA ROJAS HURTADO, quien actuó por medio de Apoderado de Oficio Dr. JOSE BERNARDINO CORTES VANEGAS; radicación Nro. **2009-00174**. En el cual una vez admitida la solicitud, integrado el contradictorio y agotadas las demás etapas procesales de rigor, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas sociales el **19 de noviembre de 2009**, en la cual se denunció por la demandada un activo por \$20.214.000, constituido por una casa con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-63450 y un establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro.00081800, a la que acudieron ambos Apoderados; diligencia de inventario que fue **objetada** por el Apoderado de la demandada pretendiendo con ello incluir nuevas partidas o bienes en el activo del mismo, el cual se decidió por auto del **10 de septiembre de 2009** rechazándola de plano por ser improcedente tal objeción o no estar autorizado su trámite por los arts. 600 nral. 4° y 601 nral. 1° del C. de P. C., ya que esta última normativa “sólo” permitía tal objeción para **excluir bienes** o partidas indebidamente incluidas o **incluir compensaciones** a favor o cargo de la masa social, no para incluir nuevos bienes que se hayan dejado de denunciar en la diligencia de inventario, ni para incluir nuevos pasivos. A su vez dicha diligencia de inventario también fue **objetada** por el Apoderado del demandante o implicado en este trámite incidental pretendiendo **se excluyeran las dos partidas o bienes sociales denunciados** en la diligencia de inventario y avalúos ya citada, cursadas las etapas de tal incidente, practicadas todas las pruebas pedidas y alegadas por las partes y las que de oficio se consideró, se decidió por auto del **26 de marzo de 2010** declarar **próspera dicha objeción en forma parcial** al **autorizar excluir del activo social la partida segunda correspondiente al establecimiento de comercio en mención** por demostrarse por el objetante plenamente que el mismo lo adquirió él antes de conformarse la sociedad conyugal o antes de la fecha en que contrajo matrimonio con la demandada, con dicho certificado de la Cámara de Comercio, **más no prosperó la otra objeción** al **no accederse a excluir de tal inventario el inmueble ya citado por quedar demostrado que lo adquirió el objetante a título oneroso durante la vigencia del matrimonio**, puesto que a pesar de que el objetante suscribió el **21 de septiembre de 1999** la escritura pública de compra del mismo antes de la fecha de celebración de su matrimonio el **15 de octubre de 1999**, y objeto de dicho proceso, y se dio el **título**, la **inscripción de dicha escritura pública a penas la realizó éste el 8 de mayo de 2011** en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho acto jurídico solemnemente sólo después de la fecha de contraído tal matrimonio, o en vigencia del mismo y de la sociedad

conyugal correspondiente, o sea más de 10 años después de suscribir dicha escritura pública, y cuando ya estaba casado el implicado también hacía varios años, y por tanto el **modo o la tradición** se dio ya estando casados o dicho contrato escrito y solemne de compraventa del citado bien inmueble **se “perfeccionó jurídicamente”** durante la existencia ya de la sociedad conyugal, al darse no sólo el **título** sino el **modo**, y por ello y en concreto la adquisición a título oneroso del inmueble referido por dicho cónyuge se dio en vigencia ya del matrimonio y sociedad conyugal de que se trata, y error craso y manifiesto de carácter jurídico en incurrió dicho esposo, y que dio como consecuencia jurídica obligada u ordenada por la Ley Común de que el Juez debía tener ese bien inmueble no como propio del citado cónyuge sino como un bien social o perteneciente a la sociedad conyugal, y por ello entró en el haber de esta última o activo social, y conforme lo regulado u ordena en los arts. 656, 740, 741, 745, 756, 759, 1780, 1857, y 1880 del C. C., y acogiendo el Despacho lo ya ha sostenido al respecto o en ese sentido por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sus sentencias del 23 de mayo de 2002, expediente Nro. 6277, M. P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, y del 20 de junio de 2000, expediente Nro. 5617, M. P. Dr. MANUEL ARDILA VELASQUEZ, cuando sostuvo, respectivamente: “...En el ordenamiento patrio, el título no transfiere por sí mismo el dominio. Por supuesto que éste únicamente genera para el acreedor el derecho a obtener la propiedad del bien que constituya el objeto de la prestación y para el deudor el deber de hacer la tradición prometida...Sí de inmuebles se trata, aquella se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos...” y “...Solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, prodúcense ahí consecuencias jurídicas en punto de los derechos reales, el propietario anterior, quien entre tanto era el vendedor, al realizar el modo de la tradición, deja de serlo, porque tal derecho real de dominio se ubica entonces en cabeza del adquirente, quien correlativamente, en el entre tanto, no fue más que un mero comprador o simple contratante...”, (resaltado fuera de texto), Código Civil Anotado, Editorial LEYER, obra del Dr. ALVARO TAFUR GONZALEZ, 2006, página 173; y por ello el implicado incurrió en **tres ERRORES JURÍDICOS GARRAFALES y sólo imputables a él y no a este Juzgado**, un **PRIMER ERROR CRASO** al **no haberse asesorado en debida forma por un Abogado Especializado en Derecho Civil antes de celebrar dicho acto jurídico solemne de compraventa, y no haber procedido a inscribir como comprador la escritura pública de compraventa de dicho inmueble que otorgaron antes de casarse en forma inmediata al otorgamiento de la misma, y al haber esperado 10 años para hacerlo y ya dentro de la vigencia del matrimonio**, o sea entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de la sentencia de divorcio o cesación, y tiempo durante el cual siguió por Ley apareciendo en el folio de matrícula inmobiliaria dicha casa como de propiedad del vendedor quien es de profesión Abogado y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales, y no como de propiedad del comprador, y requisito legal que tampoco suplía el contrato escrito de promesa de compraventa de la citada casa celebrado entre los mismos; y el mismo infractor incurrió en un **SEGUNDO ERROR GRAVE**, al implicado **no haberse asesorado en debida forma por un Abogado Especializado en Derecho Civil Familia antes de celebrar dicho acto jurídico o contrato del matrimonio, y al no otorgar o suscribir o firmar ante Notario con su esposa antes de casarse o con ella una escritura pública de capitulaciones matrimoniales para sacar dicho inmueble o casa del futuro activo de la sociedad conyugal** que iban a constituir por el mero acto jurídico o contrato de matrimonio que contraerían o para que no se incluyera en el activo de dicha sociedad conyugal, y como lo establecen los arts. 1771 a 1780 del C. C.; y de lo que se nota que el implicado incurrió en otro **TERCER ERROR GRAVE**, en dos ocasiones, y ya antes anotado, al no asesorarse jurídicamente en debida forma antes de ir a la Notaría de un Abogado experto e idóneo en dicha materia de titulación de inmuebles y derecho civil y de familia, y antes de casarse; se le condenó en costas a la incidentada en forma parcial o sea en un 50% del total que liquidara la Secretaría; y el que fue corregido por auto del **12 de abril de 2010** en cuanto a las costas, no condenando a la demandada a ellas por estar actuando por medio de Abogado de Oficio en virtud del beneficio del amparo

de pobreza que tenía, y por lo ordenado en el art.163 del C. de P. C., hoy art.154 de C. G. del P. Autos frente a los cuales una vez **notificados por estado ninguna de las partes por medio de sus Apoderados interpusieron los recursos ordinarios** entre ellos el de reposición, y de apelación en subsidio, ni el Apoderado del implicado Dr.ANCIZAR LONDOÑO HENAO, a pesar de ser pariente o tío del mismo, pues por sus conocimientos jurídicos adquiridos como Juez en este mismo Despacho por más de 20 años, y por ello ser uno de los Abogados más expertos de la ciudad en Derecho Civil y de Familia, sabía que dicha **decisión de este Titular estaba ajustada a derecho y conforme al principio de imparcialidad e igualdad, y a la Jurisprudencia al respecto imperante, y al criterio Doctrinal de H.Superior Funcional**, como posteriormente se expondrá, pues dicho Abogado del implicado cuando fungió como Juez de Familia por bastantes años dictó sentencias y providencias similares en casos semejantes s este en miles de ocasiones y en el mismo sentido y con base en esas mis Leyes y Jurisprudencias sustentatorias, y quedaron en firme. Luego dicho proceso de liquidación de sociedad conyugal en trámite procesal de activo **fue entregado a la Jueza Adjunta Séptima de Familia de este Circuito** mediante acta del **1° de septiembre de 2011** para que ella lo siguiera tramitando, y como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en aplicación de medidas de descongestión judicial para viabilizar la implementación y puesta en marcha del nuevo sistema de oralidad para el trámite de los procesos en materia Civil Familia; y en tal proceso se agotaron las etapas procesales de elaboración del trabajo de partición y adjudicación, y para el cual designó ésta como Partidora a la Dra.DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, como consta en el auto que profirió ella del **18 de enero de 2012**; se corrió su traslado y se aprobó por sentencia, que no impugnó vía recursos ordinarios el implicado ante dicha Jueza, y quien emitió la sentencia no yo; y siendo del caso resaltar que dicha **JUEZA ADJUNTA SÉPTIMA DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO en provisionalidad**, y hoy ya **Jueza Sexta de Familia de este Circuito en propiedad**, **no dejó sin efectos jurídicos el auto emitido por este Judicial que decidió las citadas objeciones a los inventarios y avalúos de bienes y deudas sociales, y por el cual conforme lo Ordenado en la Ley Común se decidió no excluir dicha casa del activo de dicha sociedad conyugal, ante el pedido del demandante que se excluyera, por no ser un bien propio del cónyuge, y ante la petición de la demandada de que se incluyera, por se un bien social, y a lo que se accedió por ordenarlo así la Ley Común o Código Civil, que lo expidió el Legislor o Congreso de la República, y no por capricho del Juez, que lo único que hace es aplicar dicha Ley por mandato del art.230 de la Constitución Política, por encontrar que dicha decisión judicial mía como Juez Segundo de Familia de este Circuito estaba acorde a Derecho y al principio de imparcialidad e igualdad**, porque si ella hubiera observado que la misma era ilegal **TENÍA EL DEBER y la FACULTAD LEGAL de dejarla de oficio sin efectos jurídicos o revocarla, y emitir la decisión judicial que considerase que si estaba a justa a la Ley**, y providencia que no emitió ella en ese sentido, y para el efecto dichos proveídos obran en el respectivo expediente, que reposa en el Archivo Central de la Oficina Judicial en el Palacio de Justicia de Manizales.

- 4- Por auto interlocutorio Nro.0674 del **19 de agosto de 2011** se **rechazó** la **DEMANDA DE REBAJA DE ALIMENTOS PARA MAYORES** instaurada por el señor JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO, mediante Apoderado Judicial Dr.OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO, y en frente de la señora ex esposa CLAUDIA MARIA ROJAS HURTADO, bajo la Radicación Nro.**2011-00419**, por no haber sido subsanada por el mismo implicado o demandante en el término legal de 5 días hábiles, después haber sido inadmitida por no cumplir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, por auto del 5 de agosto de 2011, y frente a los cuales el demandante no interpuso el recurso ordinario de reposición, y por ello no se le pudo dar trámite por causa imputable a éste y no al

Juzgado; y expediente que reposa en el Archivo Central de la Oficina Judicial en el Palacio de Justicia de Manizales.

- 5- Es cierto que por auto interlocutorio Nro.154 del **23 de febrero de 2015** se **declaró el desistimiento tácito** de la nueva **DEMANDA DE REBAJA DE ALIMENTOS PARA MAYORES** instaurada por el señor JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO, mediante Apoderado Judicial Dr.OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO, y en frente de la señora ex esposa CLAUDIA MARIA ROJAS HURTADO, bajo la Radicación Nro.**2015-00472**, por no haber cumplido éste con las cargas procesales que tenía para impulsar o activar dicho proceso en el término legal, y después de haber sido inadmitida por auto del 23 de septiembre de 2014, admitida por auto del 17 de octubre de 2014, y requerido el implicado para el cumplimiento de sus cargas procesales pendientes de realizar por éste en el término de 30 días hábiles, por auto del 9 de diciembre de 2014, y frente a los cuales no interpuso ningún recurso ordinario, éste o sea el demandante no cumplió con dichas cargas procesales dentro de dicho término legal, y dio lugar a la terminación del proceso, por causas legales imputables a éste y no al Juzgado; y expediente que reposa en el Archivo Central de la Oficina Judicial en el Palacio de Justicia de Manizales.

- 6- A su vez, el implicado en este trámite incidental correccional, formuló una primera QUEJA DISCIPLINARIA el **11 de noviembre de 2011**, en frente de este Juzgador, por las decisiones que emití motivo de su inconformidad, dentro del **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, radicación Nro.**2007-00538**, y el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicación Nro.**2009-00174**, antes referidos; y en frente de su Apoderado y tío Dr.ANCIZAR LONDOÑO HENAO, por sus actuaciones en los mismos; y para mí se radicó dicha indagación preliminar bajo el Nro.**2012-00068**, siendo M.P. el Dr.FABIO HOLGUIN ZULUAGA, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; y por auto interlocutorio Nro.81 del **16 de agosto de 2012** se **decretó su archivo definitivo**, y el que fue apelado por el implicado, y por auto Nro.91 del **24 de octubre de 2012** fue **confirmada** la providencia del A-Quo por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo M.P. la Dra.JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, por **considerar que mis decisiones judiciales objeto de inconformidad de éste estuvieron ajustadas a Ley y fueron emitidas con total imparcialidad**; y fotocopia de la queja, y los dos autos citados, que obran como pruebas documentales a este trámite.

- 7- Luego el mismo implicado, instauró una primera ACCIÓN DE TUTELA, en frente de este Juzgador, por las decisiones que emití motivo de su inconformidad, dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicación Nro.**2009-00174**, antes referido; y ante el H.Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, y bajo la radicación Nro. **2012-00216**, y siendo M. P. el Dr.JOSÉ NERVANDO CARDONA RIVAS, y en el cual emití la **sentencia del 28 de mayo de 2012**, **denegando por improcedente** la misma o **no le amparo sus derechos** fundamentales de **debido proceso, defensa e igualdad**, y además de **propiedad**, invocados por el mismo, **por encontrar ajustadas a derecho tales decisiones judiciales que emití**; y el que **no impugnó** ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y quedó en firme; y actuación del Juez Colegiado Constitucional y Superior Funcional mío que no le encontró reparos a la decisión objeto de inconformidad del Actor, hoy incidentado en este trámite; y fotocopia de la solicitud, su auto admisorio, su contestación, y el oficio notificadorio de dicho auto de tutela que obran como pruebas documentales a este.

Es más en el escrito de solicitud de la acción de tutela que **el implicado** formuló ante el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, y mi Superior Funcional y Juez Colegiado Constitucional que conoció de esta acción de tutela y que la

falló en primera instancia, bajo dicho radicado, en el año 2012, **reconoció que la decisión del Juzgado al emitir el auto que resolvió las objeciones del ya citado, en el sentido de no acceder a excluir el inmueble con F.M.I. Nro.100-63450, como bien propio de éste, y decir su inclusión como lo pidió la ex - cónyuge por medio de su Abogado, estaba acertada jurídicamente hablando**, cuando afirmó el implicado lo siguiente textualmente en el hecho que numeró con el : “...11.Como se observa honorables magistrados tiene razón el señor Juez, la compraventa de un inmueble, su adquisición se efectúa por acto jurídico solemne y por ser un acto jurídico solemne debe ser escrito y sujeto a ciertas formalidades legales, elevado a escritura pública debidamente protocolizada con su inscripción realizada por el Registrador de Instrumentos Públicos...”(resaltado fuera de texto); aunque si el implicado ha estado en un **CUARTO ERROR JURÍDICO MAYÚSCULO** inducido probablemente por el Abogado que lo asesoró erradamente para el efecto por posiblemente buscar el pago de unos honorarios del mismo por sus servicios profesionales, al pensar que el firmar un **CONTRATO DE PROMESA DE CELEBRACIÓN DE UN FUTURO CONTRATO SOLEMNE DE COMPRAVENTA** con el vendedor de dicho inmueble, y que en virtud de adelantar una suma de dinero como parte del futuro precio de venta al vendedor, y el que éste último en virtud de dicho contrato le permitiera ocupar la vivienda, le daba el carácter de propietario legalmente, ya que tal promesa de compraventa de acuerdo al Código Civil sólo le dio la calidad de mero **tenedor, más no propietario, ya que son DOS CALIDADES JURÍDICAS TOTALMENTE DIFERENTES Y CON EFECTOS JURÍDICOS DIVERSOS**, ya que para poder adquirir legalmente la calidad de propietario de dicho inmueble de acuerdo a dicha Ley Común, debía además de firmar en la Notaría respectiva la escritura pública de **contrato de compraventa**, conjuntamente con el vendedor y el Notario, y lo que hizo el **16 de agosto de 2000**, y estando de estado civil soltero, mediante la Nro.1100, y PROCEDER A LLEVARLA E INSCRIBIRLA **INMEDIATAMENTE y ANTES DE CASARSE** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales en el F.M.I. Nro.100-63450, porque dicha venta sólo se perfeccionaría de acuerdo a dicho **Código Civil en sus arts.740, 745, 756, 765, y 1857** a partir de la fecha de dicho registro que ocurrió **10 AÑOS DESPUÉS DE HABERSE CASADO**, o sea el **8 de mayo de 2011, fecha última a partir de la cual según dicha Ley dejó en dicho registro de aparecer el vendedor como propietario y empezó a aparecer el implicado comprador como dueño o propietario del bien inmueble**, otro error mayor en el que incurrió el implicado, y que sólo es de su absoluta responsabilidad, y sólo atribuible a él y nadie más, y después de contraer matrimonio con la señora CLAUDIA MARÍA ROJAS HURTADO el **15 de octubre de 1999**, pues se requiere dos requisitos legales y obligatorios escritura pública y registro, o el título justo y el modo de la tradición; e incurrió el implicado en un **QUINTO ERROR MONUMENTAL** puede ser por una mala asesoría de un Abogado, al creer como lo afirma en la misma, lo que por Ley es muy errado, que porque presuntamente la ya citada en la hoja 1353127 parte posterior de la escritura mencionada acepta puso una anotación de la **no afectación a vivienda familiar** del inmueble, sacaba automáticamente ese bien inmueble del futuro matrimonio y del activo de la sociedad conyugal a contraer con ésta, o lo dejaba como un bien propio de él y no como un bien social de los dos futuros cónyuges, según lo ordenado por los **arts.1° a 12 de la Ley 258 de 1996**, por dos razones jurídicas, la **primera** el patrimonio de familia no atribuye el derecho real de propiedad a sus beneficiarios, sino sólo el beneficio de utilizarlo o de uso como su vivienda familiar a los integrantes del grupo familiar beneficiario, y la **segunda** el que dicha institución jurídica es diferente a la de **capitulaciones matrimoniales**, y que debe constituirse mediante escritura pública, que no otorgó ni firmó el implicado ante Notario, para sacar a futuro dicho bien de la citada sociedad conyugal, y lo que debía hacer antes de casarse con ésta, y lo que evidencia que tampoco se asesoró en debida forma antes de casarse por un Abogado Especialista en Derecho Civil y de Familia para celebrar o firmar con su futura esposa una escritura pública en Notaría de **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, para sacar dicha casa de la futura sociedad conyugal y matrimonio, y **SEXTO ERROR JURÍDICO MAYOR** en que incurrió única y exclusivamente el implicado, según lo regulado en los **arts.1771 a 1780 del Código Civil**, y acto jurídico solemne o escritura pública última que es totalmente diferente a la primera escritura pública citada de compraventa o al acto jurídico solemne de adquisición del referido inmueble, y al contrato del matrimonio.

- 8- Luego el mismo implicado, instauró una segunda ACCIÓN DE TUTELA, en frente de este Juzgador, por las decisiones que emití motivo de su inconformidad, dentro de los **PROCESOS DE REBAJA DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, bajo las radicaciones Nro.2011-00419 y Nro.2015-00472; y de los **PROCESOS DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, radicación Nro.2007-00538, y **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicación Nro.2009-00174, y cuando ya había un fallo de tutela, el antes citado, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sobre mis decisiones emitidas en estos dos últimos procesos mencionados, y antes referidos; y ante el H.Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, radicación Nro.2015-00265, y siendo M. P. la Dra.ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y en el cual emití la **sentencia del 17 de julio de 2015**, denegando por improcedente la misma o **no le amparó sus derechos** fundamentales de **debido proceso, a la imparcialidad, y acceso a la Administración de Justicia**, invocados por el mismo, por encontrar ajustadas a derecho tales decisiones judiciales de este Judicial; y frente al cual éste interpuso el **recurso de impugnación** ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y por **sentencia del 4 de noviembre de 2015**, confirmó el fallo del A-Quo; y quedó en firme; y actuación del Juez Colegiado Constitucional y Superior Funcional mío que no le encontró reparos legales a la decisión objeto de inconformidad del Actor, ni su Segunda Instancia Constitucional y Superior Funcional, o la encontraron ajustadas a derecho y al principio de imparcialidad; y fotocopia de la solicitud, su auto admisorio, y el fallo de tutela de Primera Instancia que obran en este como pruebas documentales.
- 9- Luego el mismo Denunciado e implicado, instauró una tercera ACCIÓN DE TUTELA, en frente de este Juzgador, por las mismas decisiones que emití motivo de su inconformidad, dentro de los mismos **PROCESOS DE REBAJA DE ALIMENTOS**, bajo las radicaciones Nro.2011-00419 y Nro.2015-00472; y de los **PROCESOS DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, radicación Nro.2007-00538, y **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicación Nro.2009-00174, y cuando ya había dos fallos de tutela, los antes citados, que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, sobre esas mismas decisiones judiciales que emití en esos cuatro procesos en asuntos de familia mencionados, y antes referidos; y ante el H.Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, radicación Nro.2015-00451, y siendo M. P. el Dr.JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, y en el cual emití la **sentencia del 28 de agosto de 2015**, denegando por improcedente la misma o **no le amparo sus derechos** fundamentales de **debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, independencia, acceso a la Administración de Justicia, y presunción de la buena fe**, invocados por el mismo, por encontrar ajustadas a derecho tales decisiones judiciales de este Titular; y el que **impugnó** ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y por **sentencia confirmó** el fallo del A-Quo; y quedó en firme; y actuación del Juez Colegiado Constitucional y Superior Funcional mío que no le encontró reparos legales a la decisiones objeto de inconformidad del Actor, hoy implicado, ni su Segunda Instancia Constitucional y Superior Funcional; y fotocopia de la solicitud, su auto admisorio, el fallo de tutela de Primera Instancia, el oficio notificadorio de la admisión del recurso de impugnación del fallo de Primera Instancia, y del telegrama notificadorio del fallo de tutela de segunda instancia, que obran en este como pruebas documentales.
- 10- Y siendo del caso resaltar que los citados 5 fallos de tutela, 3 de primera instancia y 2 de segunda instancia, cuando dichos expedientes **subieron a la H.Corte Constitucional en sede de revisión selectiva** en virtud del mandato del art.35 del Decreto 2591 de 1991, no fueron objeto de la misma, y menos revocados o dejados sin efectos jurídicos por el Máximo Juez Colegiado Constitucional, por lo que se hallaron ajustados a la Ley y la Constitución Política, y que las decisiones

judiciales de este Titular motivo de inconformidad del implicado estaban ajustadas a Ley y la Jurisprudencia al respecto, y emitidas con toda imparcialidad.

11- Y en cuanto lo afirmado por el implicado en los escritos de quejas disciplinarias y de solicitud de acciones de tutelas, y de recursos de impugnación de que adelantó un **PROCESO DE EXCLUSIÓN DEL CITADO BIEN INMUEBLE DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL MISMO** que se dio en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal tramitado ante este Despacho, en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO**, alegando ser un bien propio del mismo cónyuge, y no un bien social, bajo el radicado Nro.2012-00558, en frente de su ex-esposa, “para subsanar el presunto yerro jurídico de este Titular al respecto”, es cierto que el mismo se surtió ante dicho Juzgador, pero **no es cierto** o es **totalmente falso** que el Juez de dicho Despacho por sentencia le devolvió dicho inmueble a él, pues no dictó sentencia condenatoria o que decidiera el fondo del asunto, dado que lo que realmente sucedió fue que **el quejoso con su ex esposa llegaron a un acuerdo conciliatorio o transaccional por el cual éste le compró a ésta la cuota parte del 50% que se le adjudicó a ella sobre dicho inmueble como bien social por sentencia en este Despacho como su porción conyugal en el citado proceso de liquidación de sociedad conyugal por el precio de \$20.000.000**, o sea ella enajenó esa cuota parte del 50% del inmueble a título oneroso o se lo vendió a éste, y éste le pagó el precio de dicha venta o enajenación a ella, y por providencia les aprobaron el acuerdo y terminó dicho nuevo proceso, o sea por esa sentencia sólo se aprobó dicha conciliación judicial en derecho a que llegaron de las partes, pero no sucedió que el Juez decidiera de fondo el proceso dando una orden judicial en tal sentido, o por ello no revocó ni dejó sin efectos jurídicos la sentencia aludida de este Judicial y motivo de inconformidad del infractor, y en virtud de que él y su Apoderado **sabían** que en dicho proceso de exclusión el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO** al fallarlo de fondo posiblemente **no podría ir en contravía de lo dispuesto al respecto no sólo por este Titular** en el auto que resolvió la objeción al inventario que éste propuso, y por la Jueza Adjunta citada en la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de dicho bien inmueble por ser del haber social, teniéndolo como bien social y no propio del encartado, sino además de lo **ordenado al respecto por la Ley Común antes citada sobre el tema**, y de lo **sostenido al respecto por la Jurisprudencia reiterada de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**, y por el **H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia como Juez Constitucional Colegiado**, y teniendo también la calidad de nuestro Superior Funcional, y tampoco podía en contravía de las tres sentencias de tutela de primera instancia, antes analizadas emitidas por dicho Tribunal o nuestro H.Superior Funcional, y dos de ellas impugnadas por el disciplinado, y por ello de lo **decidido confirmando en dos sentencias de segunda instancia por dicha H. Alta Corte**; y lo decidido por el Juez Colegiado Disciplinario, al respecto, como lo son los Consejos Seccional Caldas y Superior de la Judicatura, o sea **dicho JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO lo más probable era que no podía ir en contravía de 8 fallos de los Superiores Funcionales, Constitucionales, y Disciplinarios de los 7 Jueces de Familia de este Circuito** al respecto, y que confirmaron que la decisión de este Juzgador de no excluir dicha casa como bien social, era la acertada o acorde a la Ley, y fotocopia de los documentos al respecto, o se del acta de la conciliación judicial en derecho, la sentencia Nro.44 del 5 de marzo de 2013 que la aprobó, y de los dos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo, uno para que se inscribiera la medida cautelar decretada de inscripción de dicha demanda, y el otro para que se inscribiera la conciliación y su sentencia aprobatoria, obran en este como pruebas documentales.

12- Y luego, el implicado formuló, otra vez o una **segunda QUEJA DISCIPLINARIA** en **febrero de 2017**, en frente de este Juzgador, por las mismas decisiones que emití

motivo de su inconformidad, en los citados cuatro procesos en que fue parte demandada y demandante, respectivamente, o por los mismos hechos, y que ya fueron juzgadas o juzgados, y por providencia de archivo definitivo que hizo tránsito a cosa juzgada fue archivada definitivamente dicha primera indagación preliminar, dentro del **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, radicación Nro.2007-00538; el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, radicación Nro.2009-00174; y los dos **PROCESOS DE REBAJA DE ALIMENTOS**, bajo las radicaciones Nro.2011-00419 y Nro.2015-00472; y para mí se radicó dicha segunda indagación preliminar bajo el Nro.2017-00071, siendo M.P. el Dr.JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; e indagación preliminar que fue archivada definitivamente por dicha Corporación, al **encontrar mis decisiones como Juez ajustadas a derecho y emitidas con total imparcialidad, y bajo el principio de igualdad**, por providencia del 20 de octubre de 2017, y fotocopia de la queja, el auto citado de apertura, su contestación, el fallo de archivo y su notificación, obran en este como pruebas documentales.

- 13- Se evidencia que el Implicado señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO ya ha formulado 2 quejas disciplinarias y 3 acciones de tutela ante mis H.Superiores en Primera Instancia, y 3 recursos de apelación e impugnación ante mis H.Superiores en Segunda Instancia, respectivamente, en frente de las decisiones que emití en los cuatro procesos en asuntos de familia ya referidos, y motivo de su inconformidad, y acciones que han terminado con 8 fallos ejecutoriados de primera y segunda instancia y que hicieron tránsito a cosa juzgada, y que cursaron incluso segunda instancia vía recurso de apelación o impugnación que el mismo formuló, y fallos confirmatorios, en los que se han examinado ya **las decisiones que emití, y en los que se ha encontrado que las proferí ajustadas a derecho, y que fui imparcial, recto, ético y honesto en mi actuar oficial como Juez**; y de todas esas mismas acciones son los mismos hechos su objeto, y en forma temeraria el Denunciante, ha hecho desgastar la Administración de Justicia y sus Órganos de Control al respecto, o a mis Superiores Funcionales, Constitucionales, y Disciplinarios; y que el implicado tiene una fijación o una presunta perturbación mental o psicológica con el asunto, derivada de dichos procesos y sus resultados, y de pronto por otros motivos, entre ellos el Abogado que lo ha asesorado en forma incorrecta jurídicamente, que lo han llevado a ello a incurrir en una serie de errores jurídicos, y que **debería el implicado acudir a atención Profesional Psicológica** para su debido tratamiento, **para que asuma sus culpas en debida forma y las trate en debida forma mediante tratamiento terapeutico profesional y no trate o siga tratando de trasladar sus culpas, omisiones, errores o malas decisiones en su vida y con consecuencias jurídicas, al Juez y los Empleados del Juzgado, como lo son en: su fracaso matrimonial, en dar lugar él mismo al divorcio y a la desintegración de su hogar y grupo familiar, por incurrir en las causales de divorcio de los nrs.2° y 3° del art.154 del C. C., y siendo una de las principales testigas por disponerlo así la Ley en asuntos de familia su adolescente hija que declaró en contra del implicado, porque si hubiera sido un excelente esposo y un excelente padre no hubiera presentado su esposa en ese entonces la demanda de divorcio ante este Despacho judicial en su contra y después de más de 10 años de casados y con dos hijas menores de edad de por medio, y no hubiera dado lugar a que su adolescente hija atestiguara en dicho proceso de divorcio o cesación en su contra como padre y esposo, y que por mandato de la Ley y no por capricho del Juez, se le hubiera declarado cónyuge culpable del divorcio, y a ella la inocente, y se hubieran decretado alimentos a su cargo y a favor de su cónyuge y a favor de sus dos menores hijas, y a pedido de ésta, también por ordenarlo la Ley Común, y no por capricho del Juez, en estos casos o sin unos motivos demasiado fuertes; y por haber el implicado incurrido en dos errores jurídicos muy graves como fueron el PRIMERO no haber llevado la escritura pública de compra del citado inmueble a inscribir en la respectiva Oficina de Registro de**

Instrumentos Públicos inmediatamente firmada por él y el comprador y el Notario, y al después de la fecha de su matrimonio ESPERAR MÁS DE 10 AÑOS PARA HACER ESE REGISTRO DE DICHA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA, Y CUANDO YA ESTABA CASADO, y el SEGUNDO cuando el implicado con su futura esposa y antes de casarse no otorgaron ni firmaron ante Notaría una ESCRITURA PÚBLICA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES para que dicho inmueble o casa no quedara a futuro incluida en el activo o haber de la sociedad conyugal; y que es incluso el móvil o motivo por el cual agredió físicamente y verbalmente a su tío Dr.ANCIZAR LONDOÑO HENAO, como me lo comentó este último, y quien es el Juez de familia que yo reemplace en este cargo, y antes fue el Apoderado del denunciado en los dos primeros procesos citados; y para faltarme al debido respecto como Juez en varias oportunidades, y agredirme inicial y verbalmente en varias ocasiones en la calle y sitios públicos, y también a la antes Secretaria de este Juzgado Dra.CLEMENCIA DEL PILAR ALZATE RAMIREZ, según lo comentado por las Empleadas de este Despacho y por ella, y en otras más ocasiones en forma verbal a este Titular también en la calle o sitios públicos en esta ciudad, y hechos que denuncié ante la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas, por oficio Nro.2832 del 29 de noviembre de 2017 y del cual reiteré su trámite he insté se le diera viabilidad y agilidad a su trámite procesal respectivo por oficio del 27 de abril de 2018, y que en cuanto al delito de **calumnia e injuria** fue asignado su conocimiento a la Fiscalía 3ª Local de Manizales, y se pasó otra copia de esa misma denuncia a la Oficina de Asignaciones o Reparto Interno del Ente Fiscal o Fiscal Filtro, para que fuera asignado su conocimiento en cuanto a los otros delitos denunciados de **falsa denuncia y violencia contra Servidor Público** a otra Fiscalía de acá por el asunto de la competencia. Siendo del caso mencionar que previamente la Fiscalía citó al infractor y a mí como ofendido a una conciliación y se declaró fallida en cuanto los delitos de calumnia e injuria, pues a pesar de que lo citaron en debida forma no compareció en forma injustificada, y se debió dar inicio a la investigación, y se le debe dar continuidad y agilidad a dicho procedimiento penal, y me llamaron y rendí una entrevista o declaración ante la Técnica Investigadora del CTI YOLANDA ARISTIZABAL BOTERO, y se me informó que se llamaría a declarar a mi Secretaria para la época de los hechos Abda.CLEMENCIA DEL PILAR ALZATE RAMIREZ, y se medió una orden escrita de protección por la Policía Nacional, para que la llevara y la llevé al Comando Central de la Policía Nacional en el barrio Linares y de ahí me remitieron al CAI del barrio Villahermosa, y fueron a mi casa como en dos veces y no volvieron, y dado que el denunciado me ha faltando al respeto debido como Juez en sitios públicos, y seguido agrediendo verbalmente y por otros actos, incluso durante este tiempo desde que hice ese primer denuncia penal, no valió que le hubieran iniciado esa primera acción penal, ello no lo frenó para continuar, y por ello por dicho escrito solicité en forma respetuosa a la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación en Caldas o a quien correspondiera de dicha Institución se me informara por escrito en que iban o en qué etapa procesal se encontraban las investigaciones penales por mis denuncias contra el ya citado, y se instara a los señores Fiscales de Conocimiento a impulsarlas procesalmente, la **primera denuncia penal** por los **delitos de calumnia o injuria**, de que conoció la Fiscalía 3ª Local de esta ciudad, radicado Nro.17-00-16-00060-2017-02528, y la que ya fue archivada por atipicidad objetiva por orden Nro.22 del 22 de mayo de 2019; y la **segunda denuncia penal** por los **delitos de falsa denuncia y violencia contra Servidores Públicos**, y la cual estaba en la Oficina de Asignaciones de su Despacho o Fiscal Filtro para asignarle Fiscal, y le correspondió su conocimiento o asignación al Fiscal Filtro Once Local, y bajo el radicado Nro.NUNC-170016000060201901179; **ello por cuanto el implicado a sido recurrente en su conducta delictual de agresión a Servidor Público Judicial y de falta al debido respeto a un Juez de la República a mi persona, y yo y mis tres hijos y demás familiares somos vecinos del agresor e implicado, pues las casas en donde vivimos están ubicadas a 4 cuadras de la de éste, y**

frecuentamos el mismo sector, y se allegan a este los documentos contentivos de dichas actuaciones que se anexan a este.

- 14- Se denota que lo que ha pretendido además el implicado o corregido con dichas acciones de tutelas y quejas disciplinarias, es **“revivir las oportunidades o términos procesales”** que dejó pasar o vencer él como demandado en el proceso de divorcio en frente de la sentencia y como demandante en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en frente del auto que le decidió la objeción a los inventarios próspera en forma parcial, al no utilizar los recursos ordinarios para impugnar las providencias objeto de su inconformidad ya citadas a tiempo, que **están en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada**, y que **no puede legalmente modificar este Juzgador de oficio**; y providencias judiciales que **“no pueden ser controvertidas y menos modificadas ya”** y por la vía de las citadas **indagaciones preliminares disciplinarias y acciones de tutela, que ha impetrado el Quejoso y Actor**, como lo pretende el mismo, y sin fortuna, pues ha obtenido fallos de mis Superiores reiterados adversos a sus intereses, por lo ya expuesto y porque además tales providencias se emitieron bajo el **principio constitucional de “Independencia Judicial”** consagrado en el art.228 de la Constitución Política, y tales decisiones judiciales sólo podían ser objeto de controvertirlas por recurso de apelación la sentencia y los autos vía reposición ante este Despacho y/o posiblemente por el de apelación ante el Superior Funcional Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia o vía **ordinaria** o del Juez Superior o **Natural**, lo que **no hizo el Denunciado por medio de sus Apoderados en los términos** que señala la Ley Adjetiva Civil; así lo ha reiterado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, como lo determinó en su sentencia unificadora **SU-257 de 1997**, Magistrado Ponente Dr.JOSE GREGORIO HERNANDEZ, y citada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en providencia o el auto del 16 de julio de 2009 acta nro. 16 proferido dentro del radicado disciplinario o indagación preliminar Nro.2007-00128 Magistrado Ponente Dr.JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO, cuando textualmente sostuvo: *“...En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política, establece que las decisiones de los jueces son independientes y que sólo están sometidas al imperio de la Ley, por tanto, la determinación adoptada por el funcionario de decretar la existencia de una causal de nulidad, fue tomada con base en la facultad que le otorga la jurisdicción y la competencia, revestida de plena autonomía, lo cual implica que le está vedado a cualquier institución intervenir en ella. De suerte que esta Sala Disciplinaria carece de facultad de revisar la decisión adoptada, la cual desarrolló el funcionario judicial, con fundamento en la valoración que hizo del proceso, en el que las partes entrabadas en la litis tuvieron la oportunidad de hacer ejercer el derecho de contradicción interponiendo los recursos que procedían, de presentar sus alegaciones, de suerte que esta sala no avizora vulneración a las normas procesales ni a los derechos fundamentales, que merezcan el mínimo reparo, máxime cuando la determinación fue ajustada a derecho y que sólo puede considerarse objeto del proceso disciplinario de forma excepcional las decisiones que entrañen vías de hecho judiciales, es decir aquellas carentes de toda motivación...Por tratarse de una decisión adoptada por los doctores Londoño Henao y Yara Echeverri, en aplicación de esa potestad y autonomía, esta sala Disciplinaria, no puede interferir en la misma, ya que se trata de una interpretación normativa que efectuaron para tomar la decisión mencionada. Así lo refiere la Jurisprudencia:“...los funcionarios judiciales cuando administren justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en la Constitución nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los jueces de la república actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que solo quedan sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean el producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis de las pruebas con las que soportan las mismas...”*; y en el cual también se refirió a la sentencia del 12 de diciembre del 2007 Magistrado Ponente el Dr.JORGE ALFONSO DIAZ, radicado Nro.170001110200050016001, del Consejo Superior de la Judicatura.
- 15- Por lo antes sustentado y probado se demuestra plenamente que las providencias que emití en los 4 procesos en mención **están ajustadas a derecho, al acervo probatorio recaudado y a su valoración objetiva y en conjunto, y al principio de imparcialidad**. **No comparto la falsa y mera afirmación y sin fundamento ni probatorio ni legal alguno del Quejoso en las citadas acciones**, hoy implicado en este trámite sancionatorio, en el sentido de que yo me alié como Dispensador de Justicia con su Apoderado Judicial Dr.ANCIZAR LONDOÑO HENAO en el proceso de divorcio y luego inicial Apoderado de él en el proceso de liquidación de

la sociedad conyugal, con su ex esposa y sus menores hijas en ese entonces, y con mi Secretaría de ese entonces, para perjudicar sus intereses en tales litis, y en sus insultos reiterados con palabras soeces me dice que yo me le robé la mitad de su casa, pues el mismo afirma que le revocó el poder a éste, pues **si su Apoderado no interpuso los recursos ordinarios en frente de las providencias motivo de su inconformidad en tales procesos** entiendo que no lo hizo porque en su sano juicio y amplio conocimiento jurídico en asuntos civil familia pues fue mi antecesor o el anterior Juez de Familia con más de 20 años de servicios y experiencia en la Rama Judicial y en este mismo Despacho Judicial se pensionó, **consideró ajustadas a derecho tales providencias y al principio de imparcialidad**, y con ello le quiso evitar posibles y onerosas condenas en costas en segunda instancia a su representado, y siendo del caso aclarar que dicho Togado escasamente lo saludo no poseo con él vínculos de amistad estrecha ni con la demandada en tal litis de liquidación, ni con sus dos menores hijas en ese entonces, ni ahora, y es un hecho conocido por todos en este Juzgado o notorio que el Denunciado es familiar o sobrino de su antes Apoderado Dr.ANCIZAR LONDOÑO HENAO, y mal podría éste último con tales calidades como Abogado perito y vínculos afectivos y de parentesco como tío hacía el antes quejoso y hoy denunciado querer perjudicar sus intereses, todo lo contrario **en sentir de este Juzgador realizó el mismo una activa, adecuada y dinámica defensa de los intereses del denunciado**, jurídicamente hablando, por medio de sus actuaciones desplegadas en tales procesos; y no me consta qué otros conflictos personales o de otra índole hayan tenido éstos y sus familiares. Es más pese a que hubo decisiones en derecho adversas al **Quejoso** y hoy denunciado en tales procesos, no es menos cierto que también **hubo decisiones “en su favor”** como fueron: En el divorcio, en la sentencia se le **reguló visitas** a su cargo y a favor de sus dos antes menores hijas, se le **fijó alimentos** a su cargo y favor de sus dos antes menores hijas y su ex esposa, en “sólo” **\$450.000** mensuales para las tres, aunque ellas en la demanda pidieron que en caso de que el demandado llegare a laborar en forma independiente se le condenara a una cuota mensual para las antes niñas de un S.M.L.M.V. o sea de \$496.900, y para la demandante también de un S.M.L.M.V., que sumaban en total esas dos cuotas de alimentos al mes \$993.900, en ese entonces, y se le **condenó en costas** a favor de la demandante pero sólo en un **66.66%** del total que liquidara la Secretaría, no en su 100%; y en la liquidación de sociedad conyugal, se **rechazó de plano** la objeción a los inventarios para incluir nuevas partidas de bienes en el activo formulada por la demandante y esposa del quejoso, y se **decidió** en la objeción al inventario para excluir las dos partidas de bienes denunciadas en el activo y formulada por el mismo denunciado, **acceder a excluir un bien** el de la partida segunda o establecimiento de comercio de propiedad de éste, por constar en el certificado que expidió la Cámara de Comercio que lo adquirió a título oneroso pero antes de la fecha de celebración de su matrimonio con la ya citada; de lo que se evidencia que mi actuar como Juez en tales procesos fue imparcial, ético, justo, y ajustado a la Ley.

- 16- **Es más este Judicial y los otros seis Jueces de Familia de este Circuito hemos emitido miles de providencias similares en casos semejantes o en el mismo sentido, y sustentadas en las mismas Leyes y Jurisprudencias, y Doctrinas que las han sustentado, y la cuales son de inconformidad del implicado citado, que han sido confirmadas o no revocadas y no hemos sido disciplinados, por los mismos Superiores Funcionales** vía recursos de reposición o de apelación, Constitucionales vía acción de tutela, y Disciplinarios vía indagación preliminar disciplinaria por queja, y además existe Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional que confirma el sentido de dicha decisiones judiciales.

3.2. HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS FALTAS AL DEBIDO RESPETO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA POR RAZON DE SUS FUNCIONES, Y EN LOS

CUALES EN FORMA REITERATIVA O EN CONCURSO A INCURRIDO EL IMPLICADO YA CITADO O CARGOS CORRECCIONALES:

1. El día **viernes 18 de junio del 2021** a eso de las 10.30 de la mañana me encontraba a la entrada del edificio ubicado en la dirección carrera 17 Nro.62-35 en Manizales, con una amiga la señora JOHANA TORRES CASTAÑEDA, y su niña hija MARÍA PAZ, de 7 años de edad, e hijas, la primera de un miembro pensionado de la Policía Nacional, y la menor de un Policía activo, y en donde viven ellas, y Barrio La Toscana donde viven muchos Policías activos y retirados o pensionados, cuando pasó varias veces en su bicicleta por el frente de dicho conjunto habitacional el señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y me insulto con palabras soeces, como Juez hijueputa ladrón, Juez hijueputa me robó la casa, y luego paró a todo el frente de donde yo estaba, y me insulto con esas mismas palabras soeces antes citadas, como Juez hijueputa ladrón, juez hijueputa me robó la casa, entre otras expresiones injuriosas o constitutivas no sólo de falta al debido respeto a un Juez de la República, sino además del presunto **DELITO DE AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO**, tipificado en el art.429 del Código Penal y el que a letra dispone: “...*El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...*”, y al agresor no le importó afectar psicológicamente a la niña presente, y de lo que pueden dar fe las mismas, e irrespetar con sus palabras soeces y agresividad a la mujer y su niña hija allí presentes, y el guarda de seguridad privada que se encontraba de turno en la portería de dichos edificios, y los dos Agentes de Policía que acudieron al lugar y se entrevistaron con el agresor y con mi persona y tomaron notas del caso y medidas policivas al respecto, creo que del CAI del barrio La Sultana de esta ciudad, y el Policía encubierto o vestido de civil de la Unidad de Protección a Víctimas que también actuó en dicho asunto, y quien habló primero con el implicado y luego conmigo, y tomó nota escrita también de ello, y quedó de tomar las medidas policivas complementarias correspondientes, pues efectué llamada de mi celular a los Policiales que me designaron para mi protección y quienes acudieron y actuaron así e inmediatamente, y conductas delictivas por las cuales aún no he instaurado el respectivo Denuncio Penal ante la Fiscalía General de la Nación, pero lo haré en contra del agresor citado, y por medio de estos mismos documentos; y ha estado dispuesta ésta última a ser testiga o declarar al respecto.
2. El día **sábado 13 de julio de 2019** a eso de las cuatro de la tarde me dirigí a almorzar con mi hijo de 21 años FELIPE YARA ECHEVERRI, al Mall de Comidas del Centro Comercial Mall Plaza de esta ciudad, pues vivimos a una cuadra, y nos gusta ir allí, y cuando salimos de allí a las cinco de la tarde, a la salida y a fuera del Centro Comercial antes de pasar a la avenida que pasa por SUPERINTER y el Conjunto Cerrado Terrazas del Rio en esta ciudad, en un paso angosto nos estaba esperando el agresor con otro tipo, y cuando pasamos empezó a insultarme o a agredirme verbalmente con las palabras soeces ya citadas, como que nos vio en el Mall de Comidas y nos estaba espiando y esperando, y mi hijo le reclamó verbalmente por ello, pero no agredió verbalmente al agresor ni le pegó, y a pesar de que mi hijo es más grande que el agresor y de que es muy temperamental o de un temperamento muy fuerte, pero se controló en ese momento, o aceptó mi consejo de conservar la calma, y el agresor le decía que su papá me robó la mitad de la casa, y le reiteré unas explicaciones jurídicas al respecto en buenos términos, pero no las aceptaba, y entonces nos fuimos, aunque ello evidencia que **ya quiere involucrar a mi mayor hijo en el problema**, y mi hijo puede atestiguar sobre ello, y quien es Abogado Titulado de la Universidad de Manizales e Ingeniero Civil Titulado de la Universidad Nacional, y hechos que también deben haber quedado gravados en las cámaras de video de dicho Centro Comercial, de dicho conjunto habitacional, de SUPERINTER, y de una cámara de video nueva que instaló la Alcaldía en dicho nuevo intercambiador vial de la Carola; y ha estado dispuesto éste a ser testigo o

declarar al respecto, y se localizan en su casa ubicada en cra.10 Nro.57-F-76 en el Barrio La Carolita de esta ciudad.

3. Y el día **sábado 27 de julio de 2019** a las cinco de la tarde cuando ingresaba al ascensor del tercer piso, en donde queda el Mall de Comidas del Centro Comercial Fundadores de esta ciudad, y llevaba de la mano a mi niña hija de ocho años de edad, SALOMÉ YARA ARISTIZABAL, e iba además con la mamá de ella señora ANGELA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ, e íbamos para el cuarto piso, para los Juegos HAPPY CITY, pasó el agresor con otros dos tipos, y me agredió verbalmente con las palabras soeces similares a las antes señaladas delante de la niña, y entre otras me decía Juez Perro Hijueputa, y lo que está afectando psicológicamente a mi niña hija, y mi niña y la mamá de ella son testigas de ello y se localizan en su casa ubicada en cra.9 Nro.57-E-23 en el Barrio Altos de Granada de esta ciudad, y tales hechos deben haber quedado gravados en las cámaras de video de dicho sitio.
4. El día **viernes 28 de junio de 2019** a las cinco de la tarde cuando ingresaba al Mall de Comidas del Centro Comercial Mall Plaza de esta ciudad, y llevaba de la mano a mi niña hija de 8 años de edad en ese entonces, SALOMÉ YARA ARISTIZABAL, e iba sólo con ella, pasó el agresor y me agredió verbalmente con las palabras soeces antes señaladas delante de la niña, y a la que está afectando psicológicamente, ese día fui a verme el partido de las selecciones de futbol Colombia y Chile allí, y con unos familiares, y mi niña hija es testiga de ello y se localiza en su casa ubicada en cra.9 Nro.57-E-23 en el Barrio Altos de Granada de esta ciudad, y tales hechos deben haber quedado gravados en las cámaras de video de dicho sitio.
5. El día **sábado 23 de febrero de 2019** entre las siete y siete y treinta de la noche en el segundo piso del Centro Comercial Mall Plaza ubicado a la entrada del barrio La Carola de esta ciudad, pues primero cuando estaba acompañado de otros dos tipos, me insulto, me dijo palabras soeces y ofensivas, que yo era un **Juez hijo de puta y malparido, y me amenazó y que iba a levantar, y me tiro escupa en la chaqueta, y se vino a agredirme físicamente y yo lo evite**, y luego cuando yo estaba en el Mall de Comidas ahí mismo, como media hora después, comiendo y viendo un partido de futbol en la pantalla gigante, se hizo cerca de ella y como a 5 metros de donde yo estaba y **me volvió a insultar con las mismas palabras soeces ya citadas y me invitó a pelear a fuera**, y al ratico me entrevisté con el Supervisor de los Guardas de Seguridad de dicho Centro Comercial y me dijo que esas agresiones habían quedado filmadas por las cámaras de video y que procedería de inmediato a asegurar ese material probatorio para cuando lo pidiera la Fiscalía y pronto, como evidencia trascendental para resolver el caso penal, y que porque a mí no me podía sin orden de la Autoridad Competente dar una copia de dichos videos; y me llegó un correo electrónico del señor Fiscal General de la Nación por el cual me informaba que ya había recibido ese denuncia y que inmediatamente procedería a designar el Fiscal para el caso, pues le remití a éste un oficio con copia de la citada denuncia, y me dirigí al CAI de Villahermosa comenté el caso, y mostré los documentos al respecto, y me dijo el Policía que estaba atendiendo a los usuarios que pasaría ronda por mi casa, y luego fueron; y para el cual solicité respetuosamente se agilizará la asignación del Fiscal pues me urgía se iniciara la investigación penal por estos otros delitos lo más pronto posible y se me diera una protección de la Policía Nacional más efectiva, y la cual ya había sido ordenada por la misma Fiscalía a raíz de otros denuncios al respecto que formule en contra del implicado, y el que se radicó bajo el Nro.170016113394201900462, y fue asignado al Fiscal Trece Local; y para el efecto allí obra el denuncia y expediente respectivo. Y respecto de este posteriormente se adelantó una diligencia de reconstrucción de los hechos denunciados o de inspección ocular del lugar el 18 de octubre de 2019 por un miembro del C.T.I. SECCIÓN INVESTIGACIONES de la Fiscalía General de la

Nación Seccional Caldas señor MIGUEL HERNÁN PEÑA BARONA en dicho Centro Comercial Mall Plaza, y a la cual éste me citó y estuve acompañado por el Escribiente del Juzgado a mi cargo señor JHON JAIRÓ GIRALDO ORTIZ, y el que nos informó que ya tenían dentro del expediente el video de los hechos que le pidieron y suministró el Jefe de Guardas de Seguridad del mismo Centro.

6. Durante las vacaciones de diciembre de 2018 y enero de 2019, ya que como cerraron la salida del Barrio La Carolita de esta ciudad donde vivo con mi familia, por la construcción de la glorieta elevadiza o intercomunicador vial de La Carola y sobre la Avenida del Río, y debía pasar entre los Barrios La Carola y La Isabela en esta ciudad para poder salir a dicha avenida, y por ende pasar en mi camioneta por el frente de la casa del agresor o por la esquina cercana a su casa, y cuando éste estaba por ahí en la calle **me insulto con palabras soeces** como las antes mencionadas, y se **agachaba a coger piedras para lanzármelas al carro**, en **seis oportunidades**, de las cuales en unas andaba yo solo, otra con mi hija la pequeña de siete años SALOMÉ YARA ARISTIZABAL, y en dos oportunidades con mi esposa MARYORI ECHEVERRI DELGADO, con cédula de ciudadanía Nro.30.314.052 de Manizales, y quien reside en la Cra.10 Nro.57-F-76 Barrio La Carolita de esta ciudad, y ha estado dispuesta ésta última a ser testiga o declarar al respecto.
7. El día **lunes 25 de febrero de 2019**, fui a recoger mi camioneta Ford Escape Titanium modelo 2018 a las siete y media de la mañana para venirme a trabajar al Juzgado, al sitio donde la tenía cuadrada, como lo es una bahía en la cual caben más de 20 carros, y que sirve de control de las busetas rojas de UNITRANS que van para los Barrios Altos de Granada y Villa Café La Carola en esta ciudad, y a la entrada de la Panadería D´Valentina ubicada en la Cra.9 Nro.57-E-41, puesto que el garaje de mi casa está ocupado con unos materiales de construcción, y en esa misma bahía mis dos hijos matrimoniales mayores de edad cuadran otros dos carros, y encontré que me la rayaron en su pintura con una navaja o cuchillo, de maldad, por el lado del conductor, en el guarda fango, la puerta del conductor y la puerta lateral que le sigue para pasajeros, y de extremo a extremo, y daño que fue a cotizar en su arreglo en la Concesionaria de la Ford Los Robles en esta ciudad, y me remitieron a VEHICALDAS, en donde me hicieron la cotización, y me valió el arreglo u poco más de \$1.000.000, y ese día en la noche cuando llevé a mi hija extramatrimonial pequeña en mi camioneta a su casa que es a dos casas de dicha panadería, hable con el celador que cuida dichos carros en tal sitio hace más de 10 años, y le comenté que sospechaba que ese daño al carro me lo había hecho el agresor JOSÉ ALCIBARRIOS LONDOÑO, pues que me había agredido verbalmente el sábado anterior o hacía dos días, y le hice comentarios al respecto, y me comentó que el conocía a éste y a su primo hermano, hace varios años, pues él vive cerca, por el Barrio Villahermosa, y que éste último tenía como 30 años de edad, es delgado, anda en una moto, en mal estado y sin luces, como de ladrón, es consumidor de drogas estupefacientes, y vive en el Barrio Sinaí de esta ciudad, y al parecer el agresor también consume drogas estupefacientes, y que todos los días dicho primo hermano de mi agresor iba a tomar tinto ahí en la Panadería D´VALENTINA, a eso de las seis y cuarto de la mañana, o que me estaba haciendo seguimiento hacía como un mes, y que ese día lunes en la mañana a esa hora citada ahí estaba el primo hermano del citado tomando tinto, que él lo vio, eso había sido, y que en un descuidito de él, el primo hermano del agresor me había rayado la pintura de la camioneta mandado por el agresor, y de extremo a extremo del carro; y que me contó que más porque hace unos días él estaba tomando tinto en la citada cafetería y llegó el primo hermano del agresor y se hablan, y éste le dijo cuando yo llegué por mi carro, que yo era el **Juez hijo de puta que le había hecho un mal a su primo hermano**, y que **se iba a vengar conmigo o a desquitar**, y dicho celador de los carros allí se llama EUTIMIO JIMENEZ LÓPEZ, con cédula de ciudadanía Nro.10.239.793 de Manizales, con celular Nro.3008634216, y reside en la cra.52 Nro.11-58 Barrio Villahermosa de esta ciudad, y quien estaba dispuesto a testificar o declarar al

respecto ante la Fiscalía, y ya lo llamaron a declarar y lo hizo ante la Policía Judicial, además como pruebas fuera del testigo antes citados llegue con dicho denuncia copia de la referida cotización con el valor de dichos daños, cinco fotografías de mi camioneta y donde se aprecian los daños y su magnitud, una foto de la residencia y el carro del agresor, y dos fotos de del piso 2° del citado Centro Comercial donde me agredió verbalmente el ya citado ese sábado pasado, y de la factura de pago de los arreglos a dichos daños a mi carro; y el que se radicó bajo el Nro.170016113394201900462, y fue asignado el denuncia penal que formule la respecto al Fiscal Trece Local, y el que solicitó la preclusión, y para el efecto allí obra el denuncia y expediente respectivo.

8. Y dado que a pesar de los 5 denuncios penales escritos que ya ha he instaurado ante la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Caldas, en contra de dicho infractor o implicado, por 14 conductas reprochables y realizadas en sitios públicos de éste constitutivas no sólo de **FALTAS AL DEBIDO RESPETO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA**, sino además de los delitos de **Agresión a Servidor Público** en razón de su cargo y sus funciones **y en concurso, injuria por vía de hecho, daño en bien ajeno**, y de que lo han citado a dos audiencias de conciliación, y no fue a una y en la otra no concilió, **no ha cesado en dichas agresiones verbales y faltas al debido respeto a un Juez, y sumado ello a la falta de eficiencia de dicho Ente Fiscal**, pues lleva varios años (4) con los expedientes del caso en el anaquel, con trámites demasiados lentos, y sin resultados, y de los más de 6 testigos que le platee a la Fiscalía en dichos denuncios **SÓLO LLAMARON A DECLARAR UN TESTIGO** el relacionado con el daño a bien ajeno, están lentos y sin resultados eficientes en su trámite, y por categorizarlos allí como delitos menores, y no darle la connotación e importancia que si le dan a los mismos en otros Estados con U.S.A. o en Europa, y cuando empecé a insistir con escritos de petición con copia al señor Fiscal General de la Nación le dieran agilidad a las investigaciones e hicieron la fácil, no recepcionar los otros más de 5 testimonios, y como fue archivar cuatro denuncios, tres de ellos por atipicidad, y el otro vía preclusión, y el otro está en trámite lento; lo que me avoca también a utilizar el poder administrativo correccional o sancionador con arresto que tenemos los Jueces del República contra el implicado usuario de la Administración de Justicia irrespetuoso con este Juez, y en razón de mi investidura pública que ostento, funciones públicas que ejerzo, y las decisiones judiciales que emití en los cuatro procesos en que el implicado fue parte demandada, y demandante, respectivamente, por medio de este procedimiento incidental que autoriza el Código General del Proceso. Y denuncios penales que la Fiscalía radicó bajo los Nros.170016000060201702528, 170016000060201801091, 170016113394201900462 , 170016000060201900587, y 170016000060201901179.

4. FUNDAMENTO PROBATORIO:

Obran en este expediente las pruebas documentales, y otras, antes citadas, y las que no fueron controvertidas por el infractor cuando se le corrió traslado de este incidente y dentro del término legal, y que además son sustento para el inicio del presente incidente, las que a continuación se vuelven a relacionar y se analizan, así:

- 2- Los documentos contentivos del trámite de las 3 acciones de tutela, y las dos quejas disciplinarias, que formuló en contra de mis decisiones judiciales motivo de su inconformidad el implicado, y las 8 sentencias emitidas en primera instancia y segunda instancia (3 de tutela de primera instancia, 2 de tutela de segunda instancia, 2 fallos disciplinarios de primera instancia, y 1 fallo disciplinario de segunda instancia) por mis Superiores Funcionales, Constitucionales, y Disciplinarios, y pronunciadas en contra del accionante y quejoso y a favor de este Juzgado y Juez, y ya en firme, o sea proferidas por el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Bogotá, el H.Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas Sala Disciplinaria, el H.Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria

en Bogotá, y fallos de tutela que no fueron objeto de revisión al subir a la H.Corte Constitucional en Bogotá, al no hallar mérito para ello o no vislumbrar graves afectaciones a los derechos fundamentales del implicado, ni observar que las decisiones judiciales de este Juez fueran no ceñidas a la Ley o parcializadas, y motivo de la inconformidad de éste, y por ello no fueron ni modificados ni revocados por ésta Alta Corte encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, y están en firme.

- 3- Los documentos contentivos de la conciliación judicial en derecho que celebró el implicado con su ex esposa dentro del **PROCESO DE EXCLUSIÓN DEL CITADO BIEN INMUEBLE DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL MISMO** que promovió el implicado, y que se dio en el otro proceso de liquidación de la sociedad conyugal tramitado en este Despacho, ante el Juzgado Cuarto de Familia de este Circuito, y que aprobó este por medio de la respectiva sentencia, alegando ser un bien propio del mismo cónyuge, y no un bien social, bajo el radicado Nro.2012-00558, (2002-0477), y en frente de su ex-esposa, y por la cual éste acordó con ella comprarle la cuota o porción conyugal de ella o el 50% de dicho inmueble en \$20.000.000, y efectivamente lo hizo, él le entregó dicha suma de dinero a ésta, e hicieron inscribir dicho acto jurídico de enajenación del mismo bien inmueble en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales, y al darse el título de la compraventa de dichos gananciales o 50% del citado inmueble de la cónyuge al otro cónyuge, y el modo de la tradición se perfeccionó dicho contrato solemne, quedando ya si en ese momento en el tiempo y en virtud de dicho acto jurídico solemne celebrado entre las partes el 100% del inmueble radicado en éste.
- 4- Los documentos contentivos de las 5 denuncias penales instauradas por este Juzgador ante la Fiscalía General de Nación Seccional Caldas, y sus anexos, y demás actuaciones antes referidas, bajo los radicados Nros. 1700160000201702528(DELITO DE CALUMNIA O INJURIA-archivada-), 1700160000201801091(DELITO DE FALSA DENUNCIA-archivada-), 1700160000201900587(DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO-precluida-), 1700160000201900462(DELITO DE INJURIA POR VÍAS DE HECHO-archivada-), 1700160000201901179(DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO-en trámite-).
- 5- Dos fotocopias a color de fotografías del implicado.
- 6- Y entre los testigos existen algunas personas Servidoras Públicas Judiciales y Ex - Servidoras Públicas Judiciales, Abogados, entre ellos uno Litigante, y Particulares, concedoras y concedores de hechos de que se trata esta actuación administrativa correccional, y que ya atestiguaron bajo la gravedad del juramento al respecto, en la referida audiencia de pruebas, como lo son: Docente JOHANA TORRES CASTAÑEDA, Abogado e Ingeniero Civil FELIPE YARA ECHEVERRI, Auxiliar de Odontología e Higienista Oral y Comerciante MARYORI ECHEVERRI DELGADO, Abogada ANDREA LORENA CALLE GIRALDO y Secretaria de este Despacho, Abogado ANCIZAR LONDOÑO HENAO, tío y Apoderado Judicial que fue en dos de dichos procesos del implicado, y el Administrador de Empresas JHON JAIRO GIRALDO ORTIZ y Escribiente de este Juzgado, y a quienes se les puso de presente las dos fotografías del implicado, previo a sus versiones.

5.ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA, Y CONCLUSIONES:

Y una vez por este Juez de la República analizada y valorada en todo su conjunto las pruebas obrantes en este expediente digital, como son las **abundantes documentales** ya relacionadas, y en especial los **6 testimonios** recaudados a las siguientes personas: La Docente JOHANA TORRES CASTAÑEDA, el Abogado e Ingeniero Civil FELIPE YARA ECHEVERRI, la Auxiliar de Odontología e Higienista Oral y Comerciante MARYORI ECHEVERRI DELGADO, la Abogada ANDREA LORENA CALLE GIRALDO, y el Abogado ANCIZAR LONDOÑO HENAO, y del Administrador de Empresas JHON JAIRO GIRALDO ORTIZ y Escribiente de este Juzgado, cuyas versiones fueron creíbles para este judicial por ser concedores directos de los hechos objeto de dicha prueba y de este trámite

incidental correccional, pues la **primera** citada es amiga de este Juzgador desde hace 3 años, y estaba conmigo y su niña hija, y a la entrada del edificio de apartamentos en el barrio La Toscana de esta ciudad cuando pasó en bicicleta el infractor y en plena vía pública me agredió en forma verbal con palabras soeces e insultos y gritando, cada vez que pasaba y se devolvía, en cuatro oportunidades, y hasta que paró en la calle en su bicicleta justo de frente a nosotros que estábamos en el andén y procedió a seguirme insultando en dichos términos, y gesticulando en forma agresiva, y ellas dos lo presenciaron y escucharon, en este año 2021 el viernes 18 de junio a las 10:30 de la mañana, siendo la última agresión verbal o la más reciente de 14 agresiones verbales que en esos mismos términos desobligantes me ha inferido cada vez que me ve en los últimos 4 años, y en sitios públicos de esta ciudad, y respecto de los cuales he formulado 4 denuncias penales al respecto por los delitos de injuria por vías de hecho, y agresión a Servidor Público Judicial en razón de su cargo y sus funciones públicas ante la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Caldas; el **segundo** mencionado es mi mayor hijo y estando en mi compañía presenció y escuchó las agresiones verbales con palabras soeces y gesticulación agresiva que me infirió el infractor en compañía de otro sujeto a la salida del Centro Comercial Mall Plaza de esta ciudad, pues el infractor vive a 4 cuadras del mismo en el Barrio La Carola, y yo vivo a 2 cuadras del mismo Centro Comercial en el Barrio La Carolita de esta ciudad, en el año 2019 el sábado 13 de julio después de las 4:00 de la tarde; la **tercera** aludida es mi esposa, y presenció y escuchó cuando el infractor en varias ocasiones me infirió agresiones verbales con palabras soeces y gesticulación agresiva cuando en mi camioneta iba con ella, y en ciertas ocasiones con algunos de mis 3 hijos, y debía pasar cerca o por el frente de la casa del infractor obligatoriamente por el cierre de la vía de acceso al Barrio en que vivimos por la construcción por parte de la Alcaldía de Manizales de la intersección vial que queda al frente de dicho Centro Comercial, y el cual se agachaba incluso a recoger piedras del suelo para arrojárselo al mi vehículo, en los años 2018 en diciembre y 2019 en enero; e igual las agresiones en los mismos términos ya citados que me infirió el infractor en el segundo piso en compañía de otros 2 sujetos y luego en el primer piso del mismo Centro Comercial Mall Plaza mencionado, en el año 2019 el sábado 23 de febrero entre las 7:00 y la 7:30 de la noche; y los últimos testigos citados son conocedores que mi camioneta apareció rallada de punta a punta por el lado del conductor el lunes 25 de febrero de 2019 a las 7:30 de la mañana, y lo mismo el celador de carros en una bahía de 2 cuadras cercanas o que queda a 2 cuadras de mi casa en donde la tenía estacionada en el Barrio Altos de Granada de esta ciudad señor EUTIMIO JIMENEZ LÓPEZ; y según los indicios el infractor mandó a un primo a que mi hiciera ese daño, pues éste último le dijo al celador que yo era el Juez hijueputa que le había causado un mal a su primo y que se iban a vengar, y delito de daño en bien ajeno que también denuncié ante la Fiscalía citada; la **cuarta** mencionada es la Secretaria de este Despacho Judicial, y a conocido de las agresiones verbales con palabras soeces y faltas al debido respeto que debe tener conmigo como Juez en que ha incurrido dicho usuario infractor en los últimos 4 años, y en otros sitios públicos, como en la carrera 24 contigua a la salida del parqueadero del Palacio de Justicia, en la calle 21 en queda la Notaría Segunda al lado de dicho Palacio, en el segundo piso del Centro Comercial Cable Plaza en donde el infractor tiene una oficina con otros Geólogos y cuando me encontraba allí con mi menor hija SALOMÉ YARA ARISTIZABAL, y en el cuarto piso del Centro Comercial Fundadores cuando me encontraba allí con mi niña hija citada y su señora madre ANGELA MARÍA ARISTIZABAL DÍAZ, en el primer piso del Centro Comercial Mall Plaza de esta ciudad cuando me encontraba con mi niña hija ya mencionada; y el **quinto** citado es el tío y Apoderado Judicial que fue en dos de dichos procesos del implicado, y quien también fue agredido verbalmente en varias ocasiones en sitios públicos y en una oportunidad físicamente por su sobrino, y representado en dichos procesos e infractor, y debió denunciarlo penalmente en varias ocasiones ante la Fiscalía por ello, y es conocedor de otras agresiones que le ha inferido a otros familiares, ex esposa, hijas, hermanos, entre otros; y en sus declaraciones fueron claros, concretos, responsivos, y explicaron la ciencia del dicho, no incurrieron en contradicciones ni apasionamientos, y explicaron la ciencia del dicho, y no fueron tachados por sospecha o parcialidad por el infractor en su debido momento procesal y al no asistir éste a la audiencia de pruebas a pesar de estar debidamente enterado y convocado por Secretaría; o sea con los documentos y los 6 testimonios antes analizados y valorados y obrantes en este plenario se entra a **concluir con toda certeza** y se **prueba plenamente** que el implicado citado señor **JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO** incurrió dolosamente en los cargos correccionales que se le

imputaron, y por ello en forma grave e injustificada a agredido verbalmente con palabra soeces y en especial en los últimos 4 años a este Juez de la República, y en forma reiterada o 14 ocasiones, y en diferentes sitios públicos, y bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descritas y demostradas, y por ende **me ha faltado al debido respeto como Juez de la República en forma reiterada o en concurso**, gritándome o en tono agresivo, las siguientes expresiones injuriosas, a más de las actitudes agresivas: JUEZ HIJUEPUTA, JUEZ HIJUEPUTA LADRON, JUEZ HIJUEPUTA ME ROBÓ LA CASA, ENTRE OTRAS EXPRESIONES VERBALES AGRESIVAS, INJURIOSAS, O CON PALABRAS SOECES, Y CONSTITUTIVAS DE FALTAS AL RESPETO DEBIDO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y EN FORMA REITERADA O EN CONCURSO, y **con ocasión del cargo Público de Juez de la República que ostento, o sea de Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas, y con ocasión de las Funciones judiciales que ejerzo en dicha dignidad de la Administración de Justicia, y en virtud de su inconformidad insensata, errada, y tozuda, con algunas decisiones o providencias que emití en los cuatro procesos judiciales de cesación de efectos civiles de matrimonio católica, liquidación de la sociedad conyugal, y dos de rebaja de alimentos para mayores en frente de su ex esposa**, y en los que fue parte demandada y demandante, respectivamente, y frente a las cuales no interpuso por medio de sus Apoderados Judiciales los recursos ordinarios de reposición y/o apelación por considerar dichos Abogados ajustadas a derecho tales decisiones judiciales, pero que si busco controvertirlas, se revocaran, o dejaran sin efectos por mis Superiores Funcionales, Jerárquicos, y Disciplinarios, en 8 oportunidades procesales después de terminados los citados 4 procesos con providencia que les puso fin, y por igual número de mecanismos legales usados 8, y sin éxito o que fueron fallados por dicha Superioridades en contra del implicado, como son: 3 acciones de tutela ante el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, 2 recursos de impugnación de dichos fallos de tutela de primera instancia ante la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Bogotá, 2 quejas disciplinarias ante el H.Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y 1 recurso de apelación de uno de los fallos disciplinarios ante el H.Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, quienes emitieron 8 sentencias o fallos, respectivamente, en contra de los intereses del infractor señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y en ese evento accionante, y a favor de este Juzgado o Juzgador, al encontrar que de acuerdo a las pruebas y la Ley las providencias que emitió este Juez de la República en los citados 4 procesos en que fue parte éste, estaban conforme a derecho o no infringieron la Ley, y por el contrario dichas providencias estaban acordes a la Ley, y la Jurisprudencia vigentes al respecto o sobre los asunto decididos en ellas, y a los principios procesales y constitucionales de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, imparcialidad, éticos, y que por este Titular se aplicó en ellas la Ley y Jurisprudencia acertadas, no se le vulneró ningún derecho fundamental al implicado ni a su esposa, y sus dos menores hijas en ese entonces, que por el contrario se les garantizaron, y que mi conducta oficial fue legal e imparcial, y no incurrí en ninguna falta disciplinaria como Juez de la República; y cargos correccionales que se confirman probatoriamente con el testimonio del mismo tío y quien fungió como Apoderado Judicial del infractor en 2 de los procesos, cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, en que fue parte el mismo como demandado y demandante, respetivamente, en cuanto que el testigo dio a conocer que el implicado ha estado acostumbrado a agredir verbalmente y físicamente a un número importante de personas, faltarle al respeto verbalmente, a sus mismos familiares, y como se evidencia de la documental, ya que una de las causales de divorcio probadas y respecto de la cual atestiguó su propia hija adolescente en su contra y que convivía bajo el mismo techo con su padre, su madre, y su menor hermana, fue la del nral.3° del art.154 del C. C., o sea los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, o violencia intrafamiliar física, verbal, y psicológica de que fue objeto su esposa, y sus 2 menores hijas por parte del implicado, como también ha agredido verbalmente en varias ocasiones y en forma física en una oportunidad a su propio tío Abogado ANCIZAR LONDOÑO HENAO, y quien es Ex Juez Segundo de Familia de este Circuito pensionado y de avanzada edad, y a su propio hermano, y otras personas, o sea tiene esos negativos antecedentes como persona, a pesar de ser todo un Profesional Geólogo, y Contratista en esa área, y al parecer Docente de la Universidad de Caldas, y lo demostrado en forma plena ya también se confirma con los probatoriamente con los indicios graves deducidos en contra del implicado, por mostrar total desinterés por este incidente correccional y sus resultados, por no designar Apoderado, no aportar ni pedir pruebas en defensa de sus

intereses, no controvertir las pruebas decretadas de oficio y obrantes en este expediente; y con las confesiones fictas, al presumirse por ciertos los hechos sustento de los cargos que se le imputaron en el auto que dio inicio a este trámite incidental y susceptibles de prueba de confesión, por no contestar el incidente, por no dar las explicaciones escritas vía virtual respectivas, por no controvertir dichos cargos ni las pruebas obrantes en su contra en sus debidas oportunidades procesales, por no asistir a la audiencia de pruebas, y por no haber presentado previo a dicha diligencia justificación escrita soportada en prueba sumaria para su no comparecencia, y por no desvirtuar probatoriamente dichas presunciones legales, y según lo ordenado por los arts.97, 241. Y 372 nral.4° del C. G. del P.

Y por lo anterior demostrado plenamente, y con fundamento en las Normativas y la Jurisprudencia antes analizadas, se **impondrá** por este Juez de la República al **hallado responsable** o infractor señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, de las condiciones ya anotadas, y por faltarle al respeto debido y en forma reiterada o en concurso a este Juez, y forma grave e injustificada, y durante los últimos 4 años, y en sitios públicos, y con ocasión de sus funciones públicas judiciales, y dada la extrema gravedad de dichas conductas abiertamente reprochables de éste y su alta reiteración, y de que los 5 denuncias penales que he instaurado al respecto en contra de éste ante la Fiscalía General de la Nación por estos mismos hechos han sido ineficientes, o no han tenido eco, y por eso el ciudadano y usuario infractor cree tener patente o autorización para seguir incurriendo en dichos delitos en forma reiterada o en concurso, al no ser judicializado ni sancionado penalmente por la Autoridad Pública Competente que tiene ese mandato Legal y Constitucional de enviar a los delincuentes a la cárcel, con el fin de afectarme y vengarse, y atentar contra la Alta Dignidad de la Administración de Justicia, la **máxima sanción de 5 días de arresto inmutable**, contemplada en el art.44 nral 1° del C. G. del P., norma legal procesal de primacía por ser posterior y especial al efecto, y en uso de los **“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ”**, y dada la **extrema gravedad de dicha faltas** o por **ser gravísimas**, y su **alta reiteración**, y para sentar un precedente ejemplarizante para todos los usuarios de la Administración de Justicia sobre el debido respeto a los Jueces de la República Unipersonales o Colegiados, y ante la crisis que al respecto y que sobre dicho valor de la Dignidad de la Justicia vive nuestro país.

Dado que en virtud del Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional se reformó transitoriamente por dos años el C. G. del P., y a pesar de este y el trámite del citado incidente es por medio del sistema con predominio de la escrituralidad, y se ordenó efectuar teletrabajo y realizar audiencias virtuales, en virtud de los procesos de aislamiento y como medidas de bioseguridad que se vienen aplicando para conjurar los efectos negativos de la pandemia producida por el virus covid 19, se advierte desde ya que se hizo necesario practicar las pruebas testimoniales ya citadas en audiencia virtual, y no por medio escrito y presencial, dado que no podemos asistir al Palacio de Justicia, en el recinto del Despacho o en las salas de audiencia presenciales, por así disponerlo en sus Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud además de lo dispuesto en los arts.129 inciso 3° del C. G. del P., y 2° del Decreto 806 de 2020, y las notificaciones entre ellas de este proveído, y de los autos de inicio de este incidente, de decreto de pruebas y convocatoria a la audiencia al respecto ya celebrada, y demás actuaciones procesales se han surtido y deben surtir conforme a dichas normativas, y como garantía de los principios procesales y constitucionales de debido proceso, defensa, igualdad, contradicción, publicidad e intermediación, y en forma virtual.

También se deberá por Secretaría efectuar las gestiones para que se notifique este proveído conforme lo dispuesto en los arts.1° a 11 del Decreto 806 de 2020, y el C. G. del P., en lo pertinente, y en forma virtual.

Y ya que se compulsaron por Secretaría copia de este auto y sus anexos y por medio del respetivo oficio dirigido al Director Seccional Caldas de la Fiscalía General de Nación, para su reparto al Fiscal que le corresponda por competencia conocer y adelantar la respectiva investigación penal, para que obren como **NUEVO Y SEXTO DENUNCIA PENAL QUE INSTAURO EN CONTRA** del señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y bajo los datos de identificación y de ubicación con las direcciones de sus domicilios físicos y electrónicos antes descritos por los últimos hechos constitutivos o de su última agresión en el tiempo que me infirió éste a mi como Juez de la República y en razón de mis

funciones judiciales, y conductas también constitutivas de faltas al debido respeto a Juez de la República que también se juzgarán y fallarán en este incidente correccional o actuación administrativa sancionatoria que se aperturó por el respectivo proveído en contra del mismo denunciado, y ya en firme, ya que éste con la misma conducta descrita no sólo infringe normas jurídicas del Código General del Proceso sino además del Código Penal, y por el **DELITO DE AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO**, y hechos descritos en ese mismo auto de apertura de este trámite incidental en el capítulo de: **“3.2. HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS FALTAS AL DEBIDO RESPETO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y EN LOS CUALOES EN FORMA REITERATIVA O EN CONCURSO A INCURRIDO EL IMPLICADO YA CITADO:...** y en su numeral 1., y bajo el siguiente texto, o fundamentos facticos, y jurídicos, y soportado en las pruebas anexas al mismo, y a este nuevo proveído, las que ya se practicaron y en su debido momento, Secretaría las hará llegar a su Despacho o del Fiscal que por reparto corresponda con esta resolución o auto que decide de fondo este trámite correccional administrativo, y con el resto del expediente virtual, incluidas las grabaciones de audio y video de la audiencia de pruebas en donde se recibieron los 6 testimonios antes citados: los hechos sucedieron el día **viernes 18 de junio del 2021** a eso de las 10.30 de la mañana cuando yo me encontraba a la entrada del edificio ubicado en la dirección carrera 17 Nro.62-35 en Manizales, con una amiga la señora JOHANA TORRES CASTAÑEDA, y su niña hija MARÍA PAZ, de 7 años de edad, e hijas, la primera de un miembro pensionado de la Policía Nacional, y la menor de un Policía activo, y en donde viven ellas, cuando pasó varias veces en su bicicleta por el frente de dicho conjunto habitacional el señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y me insulto con palabras soeces, como Juez hijueputa ladrón, Juez hijueputa me robó la casa, y luego paró a todo el frente de donde yo estaba, y me insulto con esas mismas palabras soeces antes citadas, como Juez hijueputa ladrón, juez hijueputa me robó la casa, entre otras expresiones injuriosas o constitutivas no sólo de falta al debido respeto a un Juez de la República, y en actitudes agresivas, sino además del **DELITO DE AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO**, tipificado en el art.429 del Código Penal y el que a letra dispone: **“...El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...**”, y al agresor no le importó afectar psicológicamente a la niña presente, y además irrespetar a dicha mujer y a su niña hija, ya citadas, con sus palabras soeces y agresivas, y actitudes en el mismo sentido, y de lo que pueden dar fe las mismas, y el guarda de seguridad privada que se encontraba de turno en la portería de dichos edificios, y los dos Agentes de Policía que acudieron al lugar y se entrevistaron con el agresor y con mi persona y tomaron notas del caso y medidas policivas al respecto, creo que del CAI del barrio La Sultana de esta ciudad, y el Policía encubierto o vestido de civil de la Unidad de Protección a Víctimas que también actuó en dicho asunto, y quien habló primero con el implicado y luego conmigo, y tomó nota escrita también de ello, y quedó de tomar las medidas policivas complementarias correspondientes, pues efectué llamada de mi celular a los Policiales que me designaron para mi protección y quienes acudieron y actuaron así e inmediatamente, y conductas delictivas por las cuales aún no había instaurado el respectivo Denuncio Penal ante la Fiscalía General de la Nación, pero lo hice en contra del agresor citado por medio del auto que aperturó este incidente correccional administrativo, y de sus documentos soporte; y ahora soportado además dicho denuncia penal con el testimonio de ésta última ya recepcionado, y los otros 5 testimonios de las otras personas antes mencionadas, y demás pruebas obrantes en este expediente digital, y en la Policía reposan los documentos de atención de dicho asunto ante mi llamado, y como hay una cámara del Municipio de Manizales instala en esa calle allí debe haber quedado gravado dichos hechos, y pruebas que ya solicité respetuosamente en el auto de apertura de este incidente al Fiscal que está conociendo por reparto de este asunto las decrete, y allegue a la investigación penal en contra de dicho agresor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR en el presente incidente o actuación administrativa correccional de oficio al hallado infractor señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, identificado con la C. C. Nro.10.279.672 expedida en Manizales, y T.P. Nro.1663 del C.P.G., y de profesión Geólogo, y con los demás generales de Ley descritos en la considerativa, con **5 días de ARRESTO inconvertible**, por sus reiteradas conductas de faltas al debido respeto al Juez Segundo de Familia de Oralidad de este Circuito HERNANDO YARA ECHEVERRI, desde el año 2018 al presente año 2021, o sea a mi persona y en razón a las funciones que ejerzo como Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, y en **especial en razón al cargo de Juez que ejerzo, y a las decisiones judiciales que emití en los citados 4 procesos en que fue parte el mismo como demandado y demandante, respectivamente**, y que ha asumido el presunto infractor en diferentes sitios públicos de esta ciudad, y por ende en 14 oportunidades me ha insultado o agredido verbalmente con palabras soeces, y por ende faltado al debido respeto como Juez de la República, gritándome o en tono agresivo: JUEZ HIJUEPUTA, JUEZ HIJUEPUTA LADRON, JUEZ HIJUEPUTA ME ROBÓ LA CASA, ENTRE OTRAS EXPRESIONES VERBALES AGRESIVAS, INJURIOSAS, O CON PALABRAS SOECES, Y CONSTITUTIVAS DE FALTAS AL RESPETO DEBIDO A UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y EN FORMA REITERADA O EN CONCURSO, o sea me ha faltado al respeto debido como Juez de la República de Colombia en reiteradas ocasiones y en sitios públicos, y con ocasión de las funciones públicas judiciales que ejerzo, y al que se aplicará a éste una vez en firme este proveído; e **INSTAR** o **CONMINAR** al sancionado que en lo sucesivo debe abstenerse de volver a injuriar o irrespetar con palabras entre ellas soeces, o faltar al debido respeto, o agredir por cualquier medio, a este Juez de la República, so pena de seguir siendo sancionado con arresto e investigado y sancionado penalmente por dichas conductas reprochables y también delictivas, conforme lo ya ilustrado en este; y **ORDENAR** al sancionado que en lo sucesivo no se puede acercar a menos de 20 metros al suscrito Juez, so pena de ser sancionado por incumplir sin justa causa o desacato a una orden judicial, con una multa hasta de 10 S.M.I.M.V.s. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según lo establecido por los arts.12, 42 nral.3° y 6°, y 44 nral.2° del C. G. del P., y de la compulsión de copias al respecto para la Fiscalía General de la Nación para que le inicien la respectiva investigación penal por el **delito de fraude a resolución judicial**, tipificado en el art.454 del Código Penal y el que a letra dice: “...El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”; y por lo demás motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de la Policía Nacional en Manizales proceda a dar captura, retener, y conducir al señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, ya identificado plenamente en este proveído, a las Instalaciones de la estación central de Policía de esta ciudad, para pague o cumpla dicha sanción de arresto por el término ya señalado en la celdas de privación de la libertad que existen allí en la dependencia de la SIJIN o DIGIN, y orden judicial que deberá cumplir el Comandante por medio de sus subalternos dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio de la Secretaría Ad Hoc de este Despacho comunicándole al respecto, y para estas diligencias

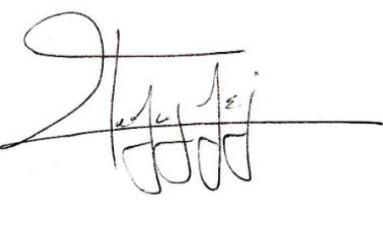
correccionales, y deberá informar por escrito remitido por vía virtual el correo electrónico institucional de este Juzgado sobre el cumplimiento de dicho arresto por parte del infractor a este Juez de la República dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que el sancionado cumpla dicha privación de la libertad, indicando el día, mes y año, y hora en que inició el arresto y el día, mes y año, y hora en que terminó, para efectos de seguimiento y control del cumplimiento de dicha sanción por parte del infractor; **ORDENAR** que por Secretaría Ad Hoc se libre oficio al respecto al Comandante de la Policía Nacional ya citado, acompañado de las dos fotografías del sancionado, y de copia de este proveído, para que proceda de conformidad a la orden judicial formulada en esta Resolución, y una vez ejecutoriado este Fallo Sancionatorio, y para que dicha Autoridad Pública de Policía le reitere al sancionado lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR se compulse nuevamente por Secretaría Ad Hoc copia de esta Resolución o nuevo auto sancionatorio, y acompañado de los demás documentos virtuales que conforman el expediente después del auto de apertura de este incidente correccional y sus anexos soporte que ya se remitieron a la Fiscalía, para que también obren como pruebas complementarias a las documentales remitidas con dicho auto, como lo son los nuevos documentos contentivos y los 6 testimonios que recaudo este Judicial en la audiencia de pruebas virtual como soporte probatorio del **NUEVO Y SEXTO DENUNCIO PENAL** que instauré en contra del señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y bajo los datos de identificación y de ubicación con las direcciones de sus domicilios físicos y electrónicos antes descritos por los últimos hechos constitutivos o de su última agresión en el tiempo que me infirió éste a mi como Juez de la República y en razón de mis funciones judiciales del **DELITO DE AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO**, y sucedidos el día **viernes 18 de junio del 2021** a eso de las 10.30 de la mañana me encontraba a la entrada del edificio ubicado en la dirección carrera 17 Nro.62-35 en Manizales, con una amiga la señora JOHANA TORRES CASTAÑEDA, y su niña hija MARÍA PAZ, de 7 años de edad, e hijas, la primera de un miembro pensionado de la Policía Nacional, y la menor de un Policía activo, y en donde viven ellas, cuando pasó varias veces en su bicicleta por el frente de dicho conjunto habitacional el señor JOSÉ ALCIBAR RIOS LONDOÑO, y me insulto con palabras soeces, como Juez hijueputa ladrón, Juez hijueputa me robó la casa, y luego paró a todo el frente de donde yo estaba, y me insulto con esas mismas palabras soeces antes citadas, como Juez hijueputa, Juez hijueputa ladrón, Juez hijueputa me robó la casa, entre otras expresiones injuriosas o constitutivas no sólo de faltas reiteradas al debido respeto a un Juez de la República, sino además del **DELITO DE AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO**, tipificado en el art.429 del Código Penal y el que a letra dispone: “...*El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...*”, y al agresor no le importó afectar psicológicamente a la niña presente, y de lo que pueden dar fe las mismas, y el guarda de seguridad privada que se encontraba de turno en la portería de dichos edificios, y los dos Agentes de Policía que acudieron al lugar y se entrevistaron con el agresor y con mi persona y tomaron notas del caso y medidas policivas al respecto, creo que del CAI del barrio La Sultana de esta ciudad, y el Policía encubierto o vestido de civil de la Unidad de Protección a Víctimas que también actuó en dicho asunto, y quien habló primero con el implicado y luego conmigo, y tomó nota escrita también de ello, y quedó de tomar las medidas policivas complementarias correspondientes, pues efectué llamada de mi celular a los Policiales que me designaron para mi protección y quienes acudieron y actuaron así e inmediatamente, y conductas delictivas por las cuales aún no había instaurado el respectivo Denuncio Penal ante la Fiscalía General

de la Nación, pero ya lo hice por medio de la copia del auto de apertura de este incidente correccional y sus anexos soportes documentales que ya se remitieron a la Fiscalía, en contra del agresor citado por medio de estos documentos; y ha estado dispuesta ésta última a ser testiga o declarar al respecto, y ya lo hizo ante este Judicial, y en la Policía reposan los documentos de atención de dicho asunto ante mi llamado, y por medio de oficio que se remitirá por la misma Secretaría con destino al Director Seccional de la Fiscalía de Caldas, para que este resto del expediente digital de este incidente correccional junto con la providencia que lo falló de fondo se le haga llegar al Fiscal que por reparto ha asumido el conocimiento de la investigación penal por este sexto denuncia en contra del infractor que le formule por lo ya descrito, o que adelanta la investigación penal respectiva en frente de dicho infractor; y con copia de este proveído con todos sus anexos o la otra parte del expediente virtual que falta por remitir, y por medio de oficio también con destino al señor Fiscal General de Nación en Bogotá; y como hay una cámara del Municipio de Manizales instala en un poste en esa calle allí debe haber quedado gravado dichos hechos, y en la cámara de dicho conjunto habitacional de edificios a su entrada, y pruebas que solicité respetuosamente al Fiscal que conozca de este asunto las decreta, y como complemento de las que allegue a la investigación penal en contra de dicho agresor y las que estoy allegando mediante este proveído; y nuevo denuncia penal que tiene como fundamentos facticos, y jurídicos, los ya expuestos, y está soportado en las pruebas anexas a este expediente en su totalidad, y entre ellas las que se practicaron en este incidente correccional en el período probatorio, entre ellas la testimonial, y en su debido momento Secretaría las hará llegar a su Despacho o del Fiscal que corresponda con esta resolución que decida este trámite correccional administrativo de fondo y por medio del respectivo oficio, y ejecutoriado este proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por Secretaría al infractor sancionado conforme lo regulado en el C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, o por el medio más expedito o por medio virtual, en virtud de lo ordenado por esta última normativa de adelantar estas actuaciones en forma virtual para minimizar los riesgos negativos por la pandemia por covid 19, y el Gobierno Nacional en los demás Decretos de declaratoria de la emergencia económica, social y ambiental en el país por ese mismo motivo; y **ADVERTIR** al mismo implicado sancionado que en frente de esta Resolución o Auto Interlocutorio que le impone una sanción correccional de arresto inconmutable sólo procede el recurso de reposición, ante este Despacho Judicial, por escrito y por medio virtual, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y el que se resolverá de plano, conforme lo ordenado en los arts.44 y 318 del C. G. del P., y 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ**

SM

C. Co. Al Fiscal General de la Nación; y al Director Seccional de la Fiscalía de Caldas.